BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 4 DE ENERO DE 1990 — AÑO XCVIII — ₳ 69,00

Nº 26.794

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

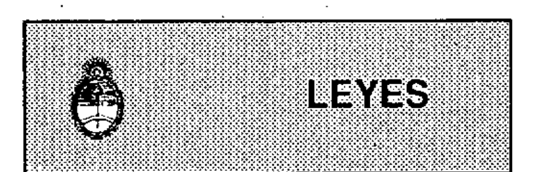
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

Pág.

(Continúa en pág. Nº 2)



PRESUPUESTO

Ley Nº 23.763

Presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 1989.

Sancionada: Diciembre 20 de 1989.
Promulgada: Diciembre 28 de 1989.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Fíjase en la suma de TRES BILLONES NOVECIENTOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL AUSTRALES (₳ 3.911.686.766.000) las erogaciones corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL (Administración Central, Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados) para el ejercicio de 1989, con destino a las finalidades que se indican a continuación, que se detallan por función en la planilla número 1 y analíticamente en las planillas números 2, 3, 4 y 5 anexas al presente artículo.

— En miles de ₳ —

FINALIDAD	TOTAL	EROGACIONES CORRIENTES	EROGACIONES DE CAPITAL
Administración General	446.121.319	406.856.716	39.264.603
Defensa	381.533.958	348.519.329	33.014.629
Seguridad	135.449.103	130.131.629	5.317.474
Salud	117.146.894	102.765.031	14.381.863
Cultura y Educación	303.972.764	280.045.647	23.927.117
Economía	1.315.801.010	1.016.230.584	299.570.426
Bienestar Social	622.405.613	464.005.165	158.400.448
Ciencia y Técnica	90.705.787	71.862.085	18.843.702
Deuda Pública	585.445.318	585.445.318	---
SUBTOTAL:	3.998.581.766	3.405.861.504	592.720.262
ECONOMIAS A REALIZAR	86.895.000	51.505.000	35.390.000
TOTAL:	3.911.686.766	3.354.356.504	557.330.262

ARTICULO 2º — Estímase en la suma de DOS BILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL AUSTRALES (₳ 2.376.131.716.000) el Cálculo de Recursos de la Administración Nacional destinado a atender las erogaciones fijadas por el artículo 1º de la presente ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en planillas números 6, 7, 8 y 9 anexas al presente artículo.

	— En miles de ₳ —
Recursos de Administración Central	1.528.756.000
Corrientes	1.455.491.000
De Capital	73.265.000
Recursos de Cuentas Especiales	569.563.641
Corrientes	562.772.120
De Capital	6.791.521
Recursos de Organismos Descentralizados	277.812.075
Corrientes	277.584.381
De Capital	227.694
TOTAL	2.376.131.716

ARTICULO 3º — Fíjase en la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL AUSTRALES (₳ 684.286.595.000) los importes correspondientes a las erogaciones figurativas de la Administración Nacional, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 10 anexa al presente artículo, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones de la Administración Nacional en la misma suma, de acuerdo al detalle que figura en la planilla número 11 anexa al presente artículo.

Asimismo, estímase en la suma de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DE AUSTRALES (₳ 17.394.000.000) el financiamiento extraordinario por emergencia económica y en UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL AUSTRALES (₳ 1.566.803.000) el financiamiento por remanentes de ejercicios anteriores de las cuentas especiales y organismos descentralizados, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 12 anexa al presente artículo.

ARTICULO 4º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, estímase la necesidad de financiamiento de la Administración Nacional para el ejercicio 1989, en la suma de UN BILLON QUINIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 1.516.594.247.000) de acuerdo con el detalle que figura en las planillas números 13, 14 y 15 anexas al presente artículo.

ARTICULO 5º — Fíjase en la suma de DOS BILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL AUSTRALES (₳ 2.314.097.957.000) el importe correspondiente a las erogaciones para atender amortización de deudas y adelantos a proveedores y contratistas de la Administración Nacional, de acuerdo con el detalle que figura en la planilla número 16 anexa al presente artículo.

ARTICULO 6º — Estímase en la suma de DOS BILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL AUSTRALES (₳ 2.501.256.216.000) el financiamiento de la Administración Nacional, excluido el establecido por el artículo 3º de la presente ley, de acuerdo al detalle que figura en las planillas números 17, 18, 19 y 20 anexas al presente artículo.

ARTICULO 7º — Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente ley, estímase en la suma de UN BILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (₳ 1.329.435.988.000) el resultado (negativo) del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1989, conforme al detalle que figura en las planillas números 21, 22 y 23 anexas al presente artículo.

ARTICULO 8º — Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, en la medida que las mismas sean financiadas con incrementos en los montos estimados para recursos y financiamiento por los artículos 2º y 3º y no aumenten la necesidad de financiamiento estimada en el artículo 4º de la presente ley, salvo en aquellos casos en que la modificación de las erogaciones resulte financiada con el producido del uso del crédito afectado específicamente a su atención.

ARTICULO 9º — El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias, incluido cambio de finalidad, función, jurisdicción e inciso, dentro de la suma total fijada por el artículo 1º, las establecidas en el artículo 3º para las erogaciones figurativas y las que se dispongan en función de lo dispuesto en el artículo 8º.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los Ministros la facultad a que se hace referencia en el presente artículo, debiendo en todos los casos tomar intervención el Ministro de Economía.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para delegar en el Ministro de Economía, de acuerdo con lo reglado en el párrafo anterior, la atribución prevista en este artículo respecto de las jurisdicciones 20 - Presidencia de la Nación, 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

ARTICULO 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para introducir las reestructuraciones y modificaciones que sean indispensables en los montos consignados para la amortización de deudas y los adelantos a proveedores y contratistas fijados por el artículos 5º y para el uso del crédito y adelantos otorgados a proveedores y contratistas en ejercicios anteriores estimados en el financiamiento de la Administración Nacional por el artículo 6º, en la medida que las mismas no aumenten el resultado del ejercicio del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL estimado en el artículo 7º.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los Ministros la autorización otorgada por el presente artículo, sólo para el caso de los montos fijados por el artículo 5º y siempre que las modificaciones representen compensaciones entre sí. En todos los casos tomará intervención el Ministro de Economía.

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos de la presente ley, y la eventual ampliación de los mismos, por programas y partidas, cargos y horas de cátedra de personal permanente y temporario y proyectos de trabajos públicos, según corresponda, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución.

El Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los Ministros la facultad otorgada por el presente artículo, debiendo en todos los casos tomar intervención el Ministro de Economía.

Asimismo el Poder Ejecutivo nacional podrá delegar en los Secretarios, en el Secretario General de la Presidencia de la Nación o en los titulares de cargos equivalentes, la facultad otorgada por el presente artículo para introducir modificaciones a la distribución de créditos, en la medida que las mismas no alteren las sumas fijadas para cada finalidad, función, jurisdicción e inciso. En todos los casos deberá tomar intervención el Secretario de Hacienda.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para delegar en el Ministro de Economía o en el Secretario de Hacienda, conforme corresponda, de acuerdo con lo reglado en los párrafos anteriores, las atribuciones previstas en este artículo respecto de las jurisdicciones 90 - Servicio de la Deuda Pública y 91 - Obligaciones a cargo del Tesorero.

ARTICULO 12. — Aféctanse los recursos de los servicios de cuentas especiales y organismos descentralizados que se detallan en la planilla número 24 anexa al presente artículo, y por los importes que en cada caso se indican, los que deberán ser ingresados como contribución a "Rentas Generales" durante el ejercicio 1989, con destino al financiamiento de erogaciones a cargo de la Administración Central.

El Poder Ejecutivo nacional fijará los plazos y condiciones de pago de la contribución a que se refiere este artículo, quedando facultado para ampliar su monto en concepto de actualización por incumplimiento y debitar por intermedio de la Secretaría de Hacienda en las cuentas bancarias correspondientes a dichos entes, el importe resultante.

ARTICULO 13. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, con relación a lo determinado por el artículo 33 de la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) modificado por el artículo 34 de la ley 16.432 y por la ley 16.911, a realizar operaciones de crédito hasta alcanzar un monto equivalente al establecido en el artículo 6º, al que podrá adicionarse el que surja por aplicación de lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la presente ley, pudiendo a tales efectos emitir títulos de la deuda pública en la cantidad y condiciones que estime conveniente. Esta facultad incluye el financiamiento externo que obtenga el Banco Central de la República Argentina, y que se transfiera al Tesoro nacional de acuerdo al mecanismo del artículo 51 de su carta orgánica, y cuyo límite podrá alcanzar el importe fijado por el presente artículo.

ARTICULO 14. — Fíjase en la suma de UN BILLON CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL AUSTRALES (A 1.426.183.988.000) el monto máximo de autorización al Poder Ejecutivo nacional para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiación transitoria que se consideren convenientes.

ARTICULO 15. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para consolidar durante el ejercicio 1989 la deuda flotante y a corto plazo del Tesoro nacional en moneda nacional y extranjera, a cuyo efecto podrá emitir títulos de la deuda pública y realizar las demás operaciones de crédito que resulten necesarias.

ARTICULO 16. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda, como excepción a lo establecido por el artículo 11 de la ley 18.881, incorporado a la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto) a colocar, transitoriamente, las disponibilidades en efectivo del Tesoro nacional, en títulos y valores emitidos por el Banco Central de la República Argentina, o mantener dichas disponibilidades en cuentas de depósito remuneradas del Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 17. — La participación del Instituto de Ayuda Financiera para pagos de retiros y pensiones militares referida en los artículos 18 y 19 de la disposición de facto 22.919, no podrá ser inferior durante el ejercicio 1989 al TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36 %) del costo total de los haberes de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 18. — Fíjase en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 836.392.000.000) las erogaciones por prestaciones de las Cajas nacionales de previsión del sistema nacional de previsión para el Ejercicio 1989, estimándose en OCHOCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE AUSTRALES (A 814.536.000.000) los recursos destinados a atender dichas prestaciones, de acuerdo con el detalle que figura en las planillas números 25 y 26 anexas al presente artículo.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer las modificaciones que considere necesarias, en la medida que las mismas se originen en similares situaciones a las consideradas en el artículo 8º de la presente ley.

El Poder Ejecutivo nacional distribuirá los créditos fijados en el presente artículo y su eventual ampliación, por programas y partidas, quedando facultado para introducir las modificaciones necesarias en dicha distribución. Esta facultad podrá delegarla al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Ministro de Economía, quienes actuarán por resolución conjunta.

ARTICULO 19. — Queda en suspenso hasta el 31 de diciembre de 1989, el plazo de un año a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Contabilidad, con respecto a los libramientos correspondientes al ejercicio 1988 que se encuentren en la Tesorería General de la Nación, aun cuando dicho plazo se hubiere cumplido con anterioridad a la vigencia de la presente ley. No obstante, el Ministerio de Economía, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, podrá autorizar la cancelación de los libramientos que por su carácter o condiciones no sea necesario mantener en vigencia.

ARTICULO 20. — El cupo global a que se refiere el artículo 10 de la disposición de facto 21.608, se fija para 1989 en TRESCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (A 306.670.694.362) correspondiendo la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 68.200.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1989, en virtud de lo establecido por la disposición de facto 22.021 de desarrollo económico de la provincia de La Rioja; la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 68.200.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1989, en la provincia de Catamarca, conforme a lo establecido por la disposición de facto 22.702; la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 68.200.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1989, en la provincia de San Luis, de acuerdo a lo establecido por la disposición de facto 22.702 y la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 68.200.000) al cupo límite dentro del cual se podrán aprobar nuevos proyectos no industriales durante el ejercicio 1989, en la provincia de San Juan, en virtud de lo dispuesto por la disposición de facto 22.973.

El cupo global se considera afectado por todos los proyectos de promoción industrial aprobados al 31 de diciembre de 1988 por un monto total de TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y DOS AUSTRALES (A 306.397.894.362).

ARTICULO 21. — El cupo total para la aprobación de nuevos proyectos durante el ejercicio 1989 a que se refiere el artículo 31 de la disposición de facto 22.095 se fija en TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL AUSTRALES (A 34.362.000).

El costo fiscal teórico para el año 1989 de proyectos aprobados en años anteriores alcanza a SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUATRO AUSTRALES (A 742.564.404).

ARTICULO 22. — Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la disposición de facto 22.317 en UN MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES DE AUSTRALES (A 1.127.000.000).

ARTICULO 23. — Fíjase el cupo global de crédito forestal a que se refiere el punto 1 del inciso b), del artículo 4º de la disposición de facto 21.695 en CUATRO MIL MILLONES DE AUSTRALES (A 4.000.000.000).

De este monto, el Instituto Forestal nacional entregará certificados en 1989 por un total

máximo de QUINIENTOS MILLONES DE AUSTRALES (A 500.000.000).

ARTICULO 24. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para otorgar ayuda financiera de acuerdo con las condiciones que el mismo establezca, a las Empresas de radiodifusión y Canales de Televisión, administrados o intervenidos por el Estado, con cargo a las erogaciones que a tal efecto prevea el Presupuesto.

Se encuentra comprendido en esta norma en particular, el pago de las sentencias judiciales firmes dictadas contra las empresas "ut supra" mencionadas con afectación al artículo 17 de la Ley de Contabilidad.

La presente autorización tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1989 no siendo alcanzada por lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

ARTICULO 25. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a ingresar a "Rentas Generales", el producido de los recursos establecidos por leyes especiales y toda otra norma legal, destinados al financiamiento de subsidios, subvenciones o compromisos del mismo carácter cuya suspensión fuera dispuesta por la Ley de Emergencia Económica 23.697 y su reglamentación.

ARTICULO 26. — Extiéndese la aplicación del artículo 13 de la Ley de Contabilidad, a los presupuestos de los entes incorporados al régimen del artículo 31 de la ley 23.110 y 33 de la ley 23.410.

ARTICULO 27. — Facúltase a la Secretaría de Hacienda, con relación a los fondos recaudados a que se hace referencia en el artículo 21 de la Ley de Contabilidad o de los gravámenes establecidos por cualquier otra norma legal, y como excepción a lo establecido en el artículo 11 de la ley 18.881, para habilitar cuentas a la orden de la Tesorería General de la Nación en cualesquiera de las instituciones bancarias oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

Cuando se trate de las transferencias automáticas a las jurisdicciones provinciales de los fondos de coparticipación federal recaudados en virtud de la ley 23.548, o de la norma que la reemplace en el futuro, tales instituciones no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten en la distribución diaria de estos recursos.

ARTICULO 28. — Elévase al VEINTE POR CIENTO (20%) el porcentaje previsto en el artículo 1º de la disposición de facto 21.899, prorrogada por el artículo 27 de la ley 23.659, incluyendo en la citada autorización, además, el producido que en el mismo concepto y en función de lo establecido en el artículo 51 de la ley 23.697, se recaude en la República en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 29. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones de la Ley de Presupuesto, en la medida que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones del inciso 11 - Personal y de todos aquellos incisos del Presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el gobierno nacional y cuando con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones presupuestarias.

A esos fines, el Poder Ejecutivo nacional podrá afectar con destino a "Rentas Generales" hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los ingresos corrientes de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados.

Como consecuencia de lo establecido precedentemente, el Poder Ejecutivo nacional queda asimismo facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio de la Ley de Presupuesto.

Por otra parte, podrá alterar el monto máximo fijado para hacer uso transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Las ampliaciones que se autorizan en el presente artículo, no podrán ser utilizadas para incrementar otras erogaciones incluidas en el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL.

El Poder Ejecutivo nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso de la Nación en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este artículo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo nacional deberá ser efectuada dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

ARTICULO 30. — Modifícase el segundo párrafo del artículo 36 del decreto-ley 23.354/56 (Ley de Contabilidad), modificado por el artículo 13 de la ley 20.954, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Los residuos pasivos contra los que no se hubieran emitido libramiento dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio se considerarán perimidos a los efectos administrativos, eliminándose de las cuentas respectivas".

ARTICULO 31. — Los organismos de contralor promoverán de oficio las acciones que les competen, por demoras injustificadas en los pagos producidos por los organismos de la Administración nacional y Empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, como así por incumplimientos al decreto 1355 del 24 de julio de 1985 y al artículo 29 de la ley 23.410, incorporado a la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto).

ARTICULO 32. — Deróganse en sus partes pertinentes las normas que crean, facultan o establecen el funcionamiento de fondos de reserva, economías de inversión o similares, constituidos con saldos de crédito no comprometido al finalizar el ejercicio y/o ejercicios anteriores, excepto las correspondientes al Poder Legislativo nacional y a las Universidades nacionales.

ARTICULO 33. — Las autorizaciones presupuestarias que se aprueban por la presente ley, destinadas a subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter, se regirán por el régimen del artículo segundo de la Ley de Emergencia Económica 23.697 y su reglamentación.

No será de aplicación lo establecido en el presente artículo a las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la presente ley.

ARTICULO 34. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, hasta el 31 de diciembre de 1991, a determinar las remuneraciones del Presidente de la Nación, Vice-Presidente de la Nación y Ministros de dicho Poder, dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes, como así también las de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

ARTICULO 35. — Incorpórase a la nómina del artículo 37 de la ley 23.110, incorporado a la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto), la Cuenta Especial 883 - Producido y Recaudaciones Varias de Entes Culturales - Subcuenta 030 - Legados y Donaciones.

ARTICULO 36. — Autorízanse las operaciones originadas en préstamos de Organismos Internacionales de Crédito, que no hubieran sido incorporadas presupuestariamente y hayan tenido ejecución o se ejecuten hasta el 31 de diciembre de 1989.

El Poder Ejecutivo nacional a través de los organismos competentes, realizará las registraciones contables y patrimoniales necesarias a que diera lugar la presente autorización.

ARTICULO 37. — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1990, inclusive, la vigencia de los impuestos y disposiciones previstos en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 23.562, de acuerdo con los puntos siguientes:

1. El monto total recaudado por los impuestos a que se refieren los artículos cuya vigencia se prorroga, se coparticipará de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 2º de la ley 23.548, de la siguiente forma:

a) El SESENTA Y CUATRO POR CIENTO (64%) entre las provincias adheridas en los siguientes porcentajes:

Tucumán	14%
Salta	14%
La Rioja	11%
Jujuy	6%
Catamarca	6%
San Juan	5%
Corrientes	4%
Córdoba	4%

b) El TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%) a la Cuenta Especial 530 — Fondo de Desarrollo Regional de jurisdicción del Ministerio del Interior de la Nación para el cumplimiento de lo establecido por el artículo 18 de la ley 23.548.

2. El Banco de la Nación Argentina transferirá automáticamente en forma diaria a cada provincia y al Ministerio del Interior el monto de recaudación que le corresponde de acuerdo a lo estipulado en el punto 1. Dicha institución no percibirá retribución de ninguna especie por los servicios que presta conforme a este artículo.

3. El derecho de las provincias a participar de la distribución de recursos dispuesta por el punto 1, queda supeditado al cumplimiento en tiempo y forma de los siguientes requisitos:

a) Adhesión legislativa a la ley 23.697 de Emergencia Económica Nacional.

b) Adhesión legislativa a la ley 23.696 de Reforma del Estado.

c) Implementación a nivel del Sector Público provincial de un plan de saneamiento fiscal y financiero durante el transcurso de la presente norma, previamente aprobado por la Secretaría de Hacienda de la Nación.

d) Que el nivel de las remuneraciones de los funcionarios y agentes públicos provinciales y municipales no resulte superior a las de los funcionarios y agentes nacionales en sus escalafones y categorías equivalentes. Si al comienzo de la vigencia de la presente norma existieran niveles salariales por encima de los nacionales, las jurisdicciones involucradas deberán propiciar su equiparación con éstos en el menor tiempo posible, que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1990.

e) Que la cantidad de agentes públicos provinciales y municipales, cualquiera sea su situación de revista (planta permanente, contratados, jornalizados, etcétera) ocupados durante 1990 no supere su número al 31 de diciembre de 1988. Si al comienzo de la vigencia de este artículo, el número fuera superior al registrado a esa fecha, las jurisdicciones involucradas, deberán prever mecanismos tendientes a la regularización de su situación en un plazo que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1990.

4. La Secretaría de Hacienda de la Nación estará facultada a retener los montos correspondientes a aquellas provincias que no cumplan con los requisitos previstos en el punto anterior hasta tanto lo cumplimenten.

5. Desde el momento en que se inicie la remisión de los fondos, las provincias beneficiadas quedan obligadas a suministrar a la Secretaría de Hacienda de la Nación la información que ésta requiera, en los tiempos y forma que disponga. En caso de no cumplimiento será de aplicación lo dispuesto en el punto 4.

6. A partir del mes de abril de 1990 la Secretaría de Hacienda de la Nación efectuará informes trimestrales al Ministro de Economía de la Nación, al Ministro del Interior y a todos los Gobiernos Provinciales, analizando el comportamiento de las finanzas públicas provinciales de las jurisdicciones involucradas en los aspectos referidos. Si como resultado de los mismos surgiera el no cumplimiento por parte de algunas provincias de los requisitos fijados por el punto 3, la participación correspondiente a la provincia afectada se destinará a la Cuenta Especial 530 - Fondo de Desarrollo Regional con idéntico fin que el dispuesto por el punto 1 inciso b).

7. Los tributos cuya vigencia se prorroga por el presente artículo se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias en especial de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de la determinación de los tributos y estarán sujetos a la competencia de la Comisión Federal de Impuestos creada por la ley 20.221 y ratificada por la ley 23.548.

ARTICULO 38. — Concédese a los partidos políticos un aporte extraordinario de CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 400) por cada voto obtenido en la elección nacional del 14 de mayo de 1989.

En el caso que los partidos beneficiarios hubieran concurrido a dichas elecciones conformando una alianza, el aporte será determinado en función de los votos obtenidos por la misma, distribuyéndose entre los partidos integrantes en proporción de los afiliados certificados por la Justicia Electoral en el distrito que se considere, a la fecha de la constitución de la alianza.

El Ministerio del Interior podrá extender, a pedido de los beneficiarios, certificados en los cuales conste la suma que cada agrupación política tendrá derecho a percibir.

ARTICULO 39. — Incorpórase a la ley 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) los artículos 26, 27, 31 y 32 de la presente ley.

ARTICULO 40. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a disponer con cargo a "Rentas generales" hasta la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES DE AUSTRALES (A 442.000.000) para la atención de las pensiones graciables que se otorgan por el término de la ley por los montos y a las personas que se determinan en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo, las que se devengarán a partir del 1º de diciembre de 1989. Las pensiones graciables que se otorguen por el presente artículo serán compatibles con cualquier otro ingreso que pudieran percibir los beneficiarios y los montos serán incrementados en el porcentaje que el Poder Ejecutivo nacional disponga para el régimen de pensiones para trabajadores autónomos.

ARTICULO 41. — Dispónese hasta la suma de TRES MIL CIENTO CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 3.150.000.000), que se tomarán de "Rentas generales", para la atención de los subsidios a otorgarse a las personas de existencia ideal que figuran en las planillas "S" y "D" anexas al presente artículo. Su cumplimiento estará a cargo del Poder Legislativo nacional, quedando autorizados a tal efecto los Presidentes de ambas cámaras legislativas a reglamentar la rendición de los mismos.

ARTICULO 42. — Establécese, sin carácter retroactivo, a partir del 1º de diciembre de 1989, como monto mínimo de las pensiones graciables otorgadas por leyes 23.110, 23.270, 23.410, 23.526 y 23.659, la suma de DOCE MIL AUSTRALES (A 12.000).

Los montos de las pensiones otorgadas en virtud de las leyes mencionadas se incrementarán de conformidad a lo establecido en el artículo 40.

ARTICULO 43. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

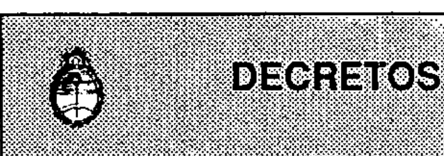
Decreto 1623/89

Bs. As., 28/12/89

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.763, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

NOTA: Las planillas Anexas no se publican.



DECRETOS

PERSONAL MILITAR

Decreto 1431/89

Estado Mayor General de la Armada. Promociones.

Bs. As., 11/12/89

VISTO y CONSIDERANDO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación, lo determinado por los artículos 45 y 49 de la Ley para el Personal Militar Nº 19.101 y en uso de las facultades que le acuerda el artículo 86, inciso 16 de la Constitución Nacional,

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévense al grado inmediato superior con antigüedad al 31 de diciembre de 1989, a los siguientes señores Oficiales Superiores:

1. Cuerpo Comando:

Contraalmirantes D. Jorge Osvaldo FERRER (M.I. 4.087.180), D. Fernando Jorge GARCIA (M.I. 4.826.471), D. Antonio José MOZZARELLI (M.I. 4.130.876) y D. Oscar Carlos ALBINO (M.I. 5.158.474).

Capitanes de Navío D. Julio Marcelo PEREZ (M.I. 4.194.662), D. Carlos Hugo ROBACIO (M.I. 4.827.307), D. Domingo Ricardo GIORSETTI (M.I. 5.161.352), D. Edgardo Pedro MERIC (M.I. 5.167.678), D. José Luciano Luis ACUÑA (M.I. 5.167.669), D. Enrique Emilio MOLINA PICO (M.I. 5.173.413), D. José Luis TEJO (M.I. 5.168.871), D. Ismael Jorge GARCIA (M.I. 5.160.271), D. Jorge ENRICO (M.I. 4.299.334), D. Luis Alberto CARBAJAL (M.I. 5.171.616), D. Alfredo Augusto YUNG (M.I. 5.170.566) y D. Oscar de SALAS (M.I. 5.158.469).

2. Cuerpo Profesional:

Capitán de Navío D. Neddo Ever BASTERRA (M.I. 5.299.564).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1574/89

Acéptase la renuncia del Secretario de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As. 27/12/89

VISTO la renuncia presentada por el Doctor Oscar Héctor SAGGESE al cargo de Secretario de Industria y Comercio Exterior del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo previsto en el Artículo 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el doctor Oscar Héctor SAGGESE (L. E. nº 4.481.031), al cargo de Secretario de Industria y Comercio Exterior del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1575/89

Desígnase Secretario de Industria y Comercio Exterior.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el Artículo 86, Inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Industria y Comercio Exterior del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero Don Jorge Reynaldo PEREYRA de OLAZABAL (L. E. nº 4.526.228).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA

Decreto 1578/89

Redúcense penas temporales impuestas por Tribunales Federales y Nacionales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud. Conmútanse penas de reclusión perpetua o prisión perpetua. Indultos.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el expediente Nº 75.163/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA, perteneciente al MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que internos alojados en distintos establecimientos carcelarios del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicitan, en ejercicio del derecho constitucional de petición, el indulto y conmutación de las penas que les fueran aplicadas en cada caso por los respectivos tribunales judiciales nacionales y federales.

Que, con ese motivo, en estas actuaciones ha tomado intervención y expedido dictamen el CONSEJO CORRECCIONAL y la JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º inciso d) 25 y 29 de la Ley Nº 20.416.

Que, asimismo, obran en el expediente los informes producidos por los tribunales judiciales competentes con arreglo a la exigencia constitucional.

Que, en consecuencia, los elementos de juicio reunidos permiten conceptuar la conducta y la personalidad de los internos en orden a los objetivos de la política criminal adoptada, que busca la pacificación civil y la sana convivencia de los habitantes.

Que, en efecto, el gobierno constitucional quiere asumir la plenitud de la responsabilidad para conducir a la República hacia el logro de los objetivos previstos en el Preámbulo de la Constitución Nacional; y promover las fases iniciales de una acción penitenciaria integral y realista, procurando obtener resultados benéficos y efectivos (Ley Penitenciaria Nacional Decreto Ley Nº 412/58).

Que a esos fines es menester disponer aquellas medidas de carácter excepcional que, con sentido de equidad y atenuando el rigorismo legal, generen los incentivos de rehabilitación y las condiciones favorables susceptibles de adaptar y encauzar a sus beneficiarios en una correcta participación en el progreso social de la Nación, y atienda a la vez, humanitariamente, circunstancias personales diferenciadas.

Que se estima propicia la oportunidad de la conmemoración de las fiestas religiosas —y su honda significación en la comunidad cristiana—, para la formulación de un llamado a la paz entre los hombres y dentro de la interioridad de la conciencia de cada uno.

Que el presente acto se ejerce conforme con las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcense las penas temporales impuestas por los Tribunales Federales y Nacionales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En un DIEZ por ciento (10 %) las penas mayores de SEIS (6) meses y hasta CINCO (05) años;

b) En un QUINCE por ciento (15 %) las comprendidas entre más de CINCO (05) años y QUINCE (15) años;

c) En un VEINTE por ciento (20 %) las superiores a QUINCE (15) años;

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos mencionados en la nómina del Anexo I, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2º — Conmútanse las penas de reclusión perpetua o prisión perpetua en la siguiente forma de fijación:

a) Condenados primarios, que hubieren cumplido como mínimo QUINCE (15) años de la sanción penal, en VEINTIDOS (22) años de la misma pena;

b) Condenados reincidentes, que hubieren cumplido QUINCE (15) años como mínimo, en VEINTICINCO (25) años de la misma pena;

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos mencionados en la nómina del Anexo II, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 3º — Indúltase de la medida de seguridad del artículo 52 del Código Penal (reclusión por tiempo indeterminado), a los internos que hubieren cumplido el tiempo mínimo de ejecución de TRES (03) años de dicha sanción accesoria, en los casos de los incisos 1º y 2º del artículo 52 del Código Penal.

Si el interno fuera mayor de SESENTA Y DOS (62) años o valetudinario, el tiempo de ejecución se reducirá en DOS (02) años.

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos mencionados en la nómina del Anexo III, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 4º — Las reducciones determinadas en los artículos anteriores comprenderán inclusive a los condenados que hubieren recibido el beneficio de otras conmutaciones anteriores al presente Decreto, las que se aplicarán a la condena a que quedó reducida la pena conmutada.

Art. 5º — La SECRETARA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, dictará las normas complementarias y adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 6º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR, invítase a los gobiernos de provincias a adoptar en sus jurisdicciones, medidas similares a las instrumentadas en este Decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO I — CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	ANGIO, Pascual Guillermo.-	Se Ignora	63530	Sentencia "LL"-Sec. 42	394	ENCUBRIMIENTO, ESTAFA, HURTO, FALSIFICACION / DE DOCUMENTO REITERADO Y ADULTERACION DE DOCUMENTO PUBLICO DESTINADO A ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS.-	04 A. P.	14-09-91		(U-1)
A-02	WATCHEMBERG, Manuel.-	4.857.262	53119	Sentencia "Y"-Sec. 36	676	COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE ROBO AGRAVADO CON ARMAS Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	05 A. P.	25-05-91	Reg. 4	(U-1)
B-01	BARZOLA, Silvio Ramón.-	Se Ignora	59264	Sentencia "P"-Sec. 17	3161	CAUSA 2748 (Anterior) y USO DE DOCUMENTO PRIVADO FALSO (C. Actual)	06 A. P.	24-01-92	Reg. 4	(U.6)
B-02	JUAREZ, Fernando Fabián.-	10.583.436	65130	Sentencia "Y"-Sec. 35	597	HOMICIDIO CALIFICADO / POR ALEVOSIA DE IMPOSIBLE CONSUMACION.-	10 A. R.	24-10-96	Bueno 5	(U-7)
B-03	QUIROGA, Abraham Abel.-	Se Ignora	60551	Sentencia "Q"-Sec. 19	3283 v	ROBO CALIFICADO POR // USO DE ARMAS.-	06 A. P.	10-12-92	Bueno 5	(U-7)
B-04	TOYOS, Aníbal Domingo.-	3.752.819	64847	Sentencia "LL"-Sec. 42	317	HOMICIDIO SIMPLE Y HOMICIDIO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA.-	12 A. P.	30-01-98	Bueno 5	(U-10)

ANEXO II — CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	BARRIONUEVO, Felipe Antonio.-	2.888.763	59.615	Sentencia "Q"-Sec. 19	2570	HOMICIDIO CALIFICADO	Prisión Perpetua	Corre desde 13-11-74 por Aplicación / Ley 23.070	Bueno 7	(U-2)

ANEXO III — CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	AVELLANEDA, Clodomiro.-	Se Ignora	60.860	Sentencia "K"-Sec. 39	131	COAUTOR DE ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA	06 A. P. Más Acc. Art. 52	06-07-88 // por Ley 23.070, fecha a partir de la cual corre Acc. Art. 52 del C. P.	Muy Bno. 7	(U.19)
A-01	MONTENEGRO, Ramón Eduardo.-	Se Ignora	61.888	Federal Nº 5-Sec. 13	1661	FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO Y SELLOS ESPECIALES EN CONCURSO REAL, CON ESTAFA, FALSIFICACION DOCUMENTO PUBLICO, USURPACION DE TITULO Y ROBO.-P. UNICA	14 A. P. Más Acc. Art. 52	Venció Pena temporal el 13-10-88 // por Ley 23.070 fecha en la cual comienza a correr la Acc. Art. 52	Bueno 5	(U-7)

JUSTICIA

Decreto 1577/89

Conmútase la pena de prisión perpetua impuesta a una interna.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el expediente Nº 64.134/86 del Registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA, del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA, y

CONSIDERANDO:

Que la interna Leonor Aurora OYHENARTE de TAPIA (D. I. 173.003), alojada en la Unidad Nº 3 del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, solicita el indulto de la pena de prisión perpetua, que le fuera aplicada por el JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA Letra "Q", Secretaría Nº 19, de la Capital Federal, con fecha 19 de agosto de 1975.

Que en estas actuaciones ha tomado intervención y expedido dictamen el CONSEJO CORRECCIONAL y la JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º inciso d), y 25 y 29 de la Ley Nº 20.416.

Que, asimismo, obra en el expediente el informe producido por el tribunal judicial competente, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que, en consecuencia, los elementos de juicio reunidos permiten conceptuar la conducta y la personalidad de la interna en orden a los objetivos de la política criminal adoptada, que busca la pacificación civil y la sana convivencia de los habitantes.

Que, en efecto, el gobierno constitucional quiere asumir la plenitud de la responsabilidad para conducir a la República hacia el logro de los objetivos previstos en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Que a esos fines es menester disponer aquellas medidas de carácter excepcional que, con sentido de equidad y atenuando el rigorismo legal, generen los incentivos de rehabilitación y las condiciones favorables susceptibles de adoptar y encauzar a sus beneficiarios en una correcta participación en el progreso social de la Nación, y atienda a la vez, humanitariamente, circunstancias personales diferenciadas (Ley Penitenciaria Nacional-Decreto-Ley Nº 412/58).

Que resulta propicia la oportunidad de la conmemoración de las fiestas religiosas —por su honda significación para la comunidad cristiana—, para la formulación de un llamado a la paz entre los hombres y dentro de la interioridad de la conciencia de cada uno.

Que el presente acto se ejerce conforme con las atribuciones otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Conmútase la pena de prisión perpetua impuesta por el JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL DE SENTENCIA Letra "Q", Secretaría Nº 19, de la Capital Federal, a Leonor Aurora OYHENARTE de TAPIA (Ficha Nº 54.541), alojada en el INSTITUTO CORRECCIONAL DE MUJERES (U. 3), fijándose la misma en VEINTIDOS (22) años de prisión.

Art. 2º — Dáse por cumplida el resto de la pena mencionada en el artículo 1º.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

JUSTICIA

Decreto 1576/89

Redúcense penas temporales impuestas por Tribunales Federales y Nacionales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud. Conmútanse penas de reclusión perpetua o prisión perpetua. Indultos.

Bs. As., 27/12/89

VISTO el expediente nº 75.161/89 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y agregados sin acumular, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha venido observando con suma atención e interés el estado de la población carcelaria y las situaciones planteadas, con el objeto de propiciar un movimiento de reforma humanizada del sistema penitenciario argentino.

Que en tanto se ponga en marcha esta nueva orientación y se sancionen las leyes correspondientes, se hace aconsejable el uso de las facultades que la Constitución acuerda al PODER EJECUTIVO NACIONAL, en procura de alcanzar algunos de los fines propuestos de política criminal.

Que una medida de este tipo, por su carácter excepcional, exige cuidadosa y progresiva selección de adaptabilidad personal, mediante una valoración jurídico penal y criminológica adecuada y la determinación de pautas de aplicación concretas de los beneficios al régimen correccional de los internos.

Que el gobierno constitucional quiere asumir así la plenitud de la responsabilidad para conducir a la República hacia el logro de los objetivos trazados en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Que en orden a este propósito es menester adoptar aquellos criterios y disposiciones que, con sentido de equidad, induzcan y estimulen la rehabilitación, generen las condiciones favorables y permitan después de mayor participación de los beneficios en el progreso social de la Nación.

Que, por otra parte, en estas actuaciones ha tomando intervención y expedido sendos dictámenes el CONSEJO CORRECCIONAL y la JUNTA ASESORA DE EGRESOS ANTICIPADOS, de acuerdo a lo previsto en los artículos 5º inciso d) 25 y 29 de la Ley Nº 20.416.

Que, asimismo, obran en el expediente los informes respectivos producidos por los Territorios Judiciales, con arreglo a la exigencia constitucional.

Que resulta propicia la oportunidad de la conmemoración de las fiestas religiosas —por su honda significación para la comunidad cristiana para la formulación de un llamado a la paz entre los hombres y dentro de la interioridad de la conciencia de cada uno.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 6º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Redúcense las penas temporales impuestas por los Tribunales Federales y Nacionales y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, de acuerdo con la siguiente escala:

a) En un diez por ciento (10 %) las penas mayores de SEIS (6) meses y hasta CINCO (5) años.

b) En un quince por ciento (15 %) las comprendidas entre más de CINCO (5) años y QUINCE (15) años.

c) En un veinte por ciento (20 %) las superiores a QUINCE (15) años.

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos mencionados en la nómina del Anexo I, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 2º — Conmútanse las penas de reclusión perpetua o prisión perpetua en la siguiente forma de fijación:

a) Condenados primarios, que hubieran cumplido como mínimo QUINCE (15) años de la sanción penal, en VEINTIDOS (22) años de la misma pena.

b) Condenados reincidentes, que hubieren cumplido QUINCE (15) años como mínimo, en VEINTICINCO (25) años de la misma pena.

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos que a la fecha del presente Decreto hayan alcanzado el Período de Prueba o bien el Período de Tratamiento —Fase de Confianza— de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Art 3º — Indúltase de la medida de seguridad del artículo 52 del Código Penal (reclusión por tiempo indeterminado), a los internos que hubieren cumplido el tiempo mínimo de ejecución de TRES (3) años de dicha sanción accesoria, en los casos de los incisos 1º y 2º del artículo 52 del Código Penal.

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos que a la fecha del presente Decreto hayan alcanzado el Período de Prueba o bien el Período de Tratamiento —Fase de Confianza— de la Progresividad del Régimen Penitenciario.

Art. 4º — Indúltase de la medida de seguridad del artículo 52 del Código Penal, y conmútase la pena de reclusión perpetua o prisión perpetua por la de VEINTICINCO (25) años de la misma pena a los condenados en virtud de lo previsto en el artículo 80 del Código Penal, que hubieren cumplido de ellas como mínimo QUINCE (15) años.

Quedan comprendidos en esta medida únicamente los internos mencionados específicamente en la nómina del Anexo II, que forma parte integrante de este Decreto.

Art. 5º — Las reducciones determinadas en los artículos anteriores comprenderán inclusive a los condenados que hubieren recibido el beneficio de otras conmutaciones anteriores al presente Decreto, las que se aplicará a la condena a que quedó reducida la pena conmutada.

Art. 6º — La SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA dictará las normas complementarias y adoptará las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 7º — Por el MINISTERIO DEL INTERIOR invítase a los Gobiernos de Provincias a adoptar en sus jurisdicciones medidas similares a las instrumentadas en este Decreto.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

ANEXO I

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	GIMENEZ, Ulises Nereo.-	18.618.294	64525	Sentencia "M" - Sec. 13	3779	COAUTOR DE ROBO AGRAVADO.-	05 A.P.	30-11-91	Muy Bno. 7	(U-19)
A-02	MONTE, Osvaldo Ernesto.-	17.388.207	64731	Sentencia "X" - Sec. 34	1082	COAUTOR DE ROBOS C/ARMA	05 A.P.	09-03-92	Bueno 6	(U-19)
A-03	GONZALEZ, Leopoldo Osvaldo.-	17.605.648	65139	Sentencia "S" - Sec. 23	2728	ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA;-	04 A.P.	25-11-91	Bueno 5	(U-19)
A-04	ROJAS, Roberto de Jesús.-	16.403.508	64407	Sentencia "E" - Sec. 9	6558CO	AUTOR DE ROBO AGRAVADO CON ARMA;-	05 A.P.	01-09-91	Bueno 6	(U-19)
A-05	CANTERO, Néstor Fabián.-	17.856.575	64730	Sentencia "X" - Sec. 34	1082	COAUTOR DE ROBO C/ARMA.-	05 A.P.	09-03-92	Bueno 6	(U-19)
A-06	MORAES, Raúl Faustino.-	17.883.188	64914	Sentencia "Q" - Sec. 18	12091	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS.-	05 A.P.	02-12-91	Bueno 6	(U-19)
A-07	AGUIAR DARETCHE, Raúl Victor.-	10.611.661	60378	Sentencia "Z" - Sec. 45	339	COAUTOR DE ROBO EN POBLADO Y EN BANDA.-	04 A.P.	17-06-90	Bueno 5	(U-19)
A-08	FIGUEROA, Sergio Eduardo.-	Se ignora	64818	Sentencia "M" - Sec. 13	3767	Art. 38 Dec. Ley 6582-58.-	05 A.P.	01-10-91	Bueno 5	(U-19)
A-09	VENENCIO, Hugo.-	17.117.569	65187	Sentencia "T" - Sec. 26	6683	COAUTOR DE ROBO CALIFICADO CON ARMAS.-	05 A.P.	09-11-92	Bueno 5	(U-19)
A-10	MACHADO, Claudio Nicolás.-	Se ignora	65362	Sentencia "Ñ" - Sec. 43	437	COAUTOR DE ROBO AGRAVADO.-	05 A.P.	08-09-92	Bueno 5	(U-19)
A-11	SALVADOR, Alberto.-	10.952.443	65495	Sentencia "D" - Sec. 8	3261	COAUTOR DE ROBO DE AUTOMOTOR EN CONCURSO REAL-	03 A.P.	27-06-90	Bueno 5	(U-19)
A-12	SANDOVAL, Néstor César.-	17.810.817	65533	Sentencia "M" - Sec. 13	3646	Causa Nº 3265 (Anterior) y (ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA (C. Actual) — PENA UNICA —	04 A.P.	21-08-92	Bueno 5	(U-19)
A-13	MORENO, César Fernando.-	20.378.261	64526	Sentencia "R" - Sec. 20	3707	ROBO SIMPLE, Art. 164 C.P. y 4º. de la Ley 22.278 (C. Actual) y Causa Nº 3779 (C. Anterior) — PENA UNICA —	05 A.P.	18-08-91	Bueno 6	(U-1)
A-14	ANRIQUEZ, Mario Francisco Enrique.-	17.363.503	65261	Sentencia "E" - Sec. 9	6643	ROBO SIMPLE COMETIDO EN GRADO DE TENTATIVA (C. Actual) y CAUSA Nº 250 (Anterior) PENA UNICA.-	05 A.P.	10-03-93	Bueno 5	(U-4)
A-15	BASSO, Carlos Alberto.-	13.081.141	64815	Sentencia "Ñ" - Sec. 44	320	ROBO EN GRADO DE TENTATIVA (C. Actual), y CAUSA Nº 11.369 (Anterior) — PENA UNICA —	04 Años. y 03 meses P.	12-06-91	Bueno 5	(U-4)

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-16	BENITEZ, Juan Carlos.-	12.685.387	65172	Sentencia "Y" - Sec. 36	696	COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMAS.-	05 A.P.	26-03-92	Bueno 5	(U-5)
A-17	AZZIMONTI, Carlos Alberto.-	10.788.043	57743	Sentencia "Ñ" - Sec. 43	227	COAUTOR DE ROBO CON ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA.-	05 A.P.	03-03-90	Bueno 5	((U-7))
A-18	DE MATEO, Miguel Angel.-	Se ignora	59912	Sentencia "A" - Sec. 1	14590	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS, EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO REAL CON LESIONES.-	04 A.P.	17-06-90	Muy Bno. 7	(U-1)
B-01	SODANO, Miguel Angel.-	7.228.273	64053	Sentencia "W" - Sec. 31	936	HOMICIDIO SIMPLE CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES.-	08 Años 06 Meses Prisión	23-02-93	Muy Bno. 8	(U-18)
B-02	ALVAREZ, Ernesto Mario-	10.541.401	64524	Sentencia "T" - Sec. 25	18680	LESIONES LEVES EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS.-	05 Años 03 Meses Prisión	06-09-91	Muy Bno. 7	(U-18)
B-03	DIBLASIO, José Adolfo.-	12.572.578	61564	Sentencia "Ñ" - Sec. 44	229	COAUTOR DE ROBO AGRAVADO CON ARMA.-	06 A.P.	14-05-90	Bueno 6	(U-19)
B-04	ANTON, Juan Carlos.-	14.495.348	64049	Sentencia "A" - Sec. 1	14492	ROBO AUTOMOTOR CON ARMAS REITERADOS.-	09 A.P.	19-10-93	Bueno 6	(U-19)
B-05	ALFARO, Claudio Alejandro.-	14.117.482	65024	Sentencia "T" - Sec. 25	18630	COAUTOR DE ROBO AGRAVADO CON ARMAS.-	07 A.P.	22-05-92	Bueno 5	(U-2)
B-06	MONTES, Héctor Hugo.-	10.634.824	64602	Sentencia "T" - Sec. 25	18608	HOMICIDIO SIMPLE.	08 A.P.	03-05-93	Bueno 6	(U-19)
B-07	GRANZELLA, Walter Daniel.-	8.131.129	65173	Sentencia "Y" - Sec. 36	657	HOMICIDIO SIMPLE	08 A.P.	03-06-94	Bueno 6	(U-19)
B-08	ESPINOSA, José	8.187.656	53588	Sentencia "Y" - Sec. 36	474	ROBO AGRAVADO CON ARMA 3 HECHOS.-	07 A.P. 07 M.P.	04-07-90	Bueno 6	(U-19)
B-09	BLANCO, Carlos Eusebio.-	10.815.643	64054	Sentencia "K" - Sec. 39	292	ROBO CON ARMAS EN CONCURSO IDEAL.-	09 A.P.	03-04-93	Bueno 6	(U-19)
B-10	MENDEZ, Luis Alberto.-	13.875.725	64742	Sentencia "M" - Sec. 14	3472	COAUTOR DE ROBO DE AUTOMOTOR CON ARMAS.-	09 A.P.	24-08-94	Bueno 6	(U-19)
B-11	VARELA, Daniel Alberto-	9.926.652	64748	Sentencia "B" - Sec. 3	2849	COAUTOR DE ROBO DE AUTOMOTOR CON ARMAS.-	09 A.P.	05-09-94	Bueno 6	(U-19)
B-12	DE LA FUENTE, Carlos Alberto.-	4.438.716	64907	Sentencia "U" - Sec. 28	2462	HOMICIDIO SIMPLE	08 A.P.	14-04-94	Bueno 6	(U-19)
B-13	DOS SANTOS, Miguel Héctor.-	10.979.642	62261	Sentencia "Y" - Sec. 35	620	ROBO CON ARMAS REITERADOS.-	07 A.P.	16-12-91	Bueno 5	(U-19)
B-14	GESTEIRO, Héctor Horacio.-	10.828.927	57871	Sentencia "F" - Sec. 11	6461	ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMAS.	05 Años 06 M.P.	18-07-90	Bueno 5	(U-19)
B-15	TARANTO, Eduardo Angel.-	8.515.207	64153	Sentencia "T" - Sec. 26	6512	ROBO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL.-	05 Años 04 M.P.	14-02-90	Bueno 5	(U-19)
B-16	RABAGO, Carlos Miguel.-	16.623.424	63683	Sentencia "P" - Sec. 17	2890	COAUTOR DE ROBO CALIFICADO POR HOMICIDIO.-	12 A.P.	07-01-94	Bueno 6	(U-15)
B-17	CHAVEZ, Edgardo Luis.-	13.200.671	60483	Sentencia "E" - Sec. 10	6518	ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS POR TRATARSE DE UN AUTOMOTOR (C.Actual) y CAUSA Nº 11.950 (Anterior) — PENA UNICA —	10 Años 01 Mes 08 Días Prisión	16-02-95	Bueno 5	(U-15)
B-18	SOSA, Oscar Antonio.-	12.399.909	63916	Sentencia "T" - Sec. 25	18577	COAUTOR DE ROBO CALIFICADO CON ARMAS.-	06 A.P.	06-05-91	Bueno 5	(U-15)
B-19	MOYANO, Luis Félix.-	10.173.730	62272	Sentencia "S" - Sec. 23	2187	ROBO CALIFICADO REITERADO 3 VECES.-	12 A.P.	05-03-91	Bueno 6	(U-6)
B-20	COLLMAN, Juan Martín.-	8.262.425	64586	Sentencia "A" - Sec. 1	14485	ROBO CALIFICADO CON ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA.-	06 A.P.	19-10-90	Bueno 5	(U-6)
B-21	CABRAL, Juan José.-	8.586.977	51192	Sentencia "U" - Sec. 28	2335	ROBO CON ARMAS EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO REAL CON ROBO CON ARMA REITERADO.-	09 A.P.	31-07-93	Bueno 5	(U-6)
B-22	HERMIDA, Pablo Gustavo.-	11.246.640	57511	Sentencia "T" - Sec. 25	18604	ROBO AGRAVADO CON ARMAS ROBO AUTOMOTOR CON USO DE ARMAS.-	11 A.P.	27-10-95	Bueno 5	(U-6)
B-23	SANCHEZ, Carlos Rodolfo.-	4.129.494	56946	Sentencia "Q" - Sec. 18	11960	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL CON TENENCIA ARMA DE GUERRA.-	09 A.P.	31-03-94	Bueno 5	(U-6)
B-24	GARCIA, Ramón Alberto.-	4.428.402	54115	Sentencia "D" - Sec. 8	2849/82	HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON HURTO SIMPLE.-	12 A.P.	26-11-92	Bueno 6	(U-5)
B-25	HEREDIA, Ricardo Osvaldo.-	14.862.241	64709	Sentencia "V" - Sec. 29	1075	ROBO DE AUTOMOTOR EN POBLADO Y EN BANDA (C.Actual) y CAUSA Nº 10.387/20252 (Anterior) P. UNICA.	09 A.P.	23-01-92	Bueno 5	(U-4)
B-26	ALESSANDRINI, Fernando Luis.-	8.275.148	50913	Sentencia "Y" - Sec. 36	432	AUTOR DE TENENCIA DE ARMA DE GUERRA (C.Anterior) y AUTOR DE ROBO AGRAVADO CON ARMA REITERADO 3 HECHOS (C.Actual) — PENA UNICA —	09 A.P.	25-07-90	Bueno 5	(U-15)

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
B-27	MERCADO, Reimundo.-	7.903.568	45761	Sentencia "Q" - Sec.18	11706	HOMICIDIO SIMPLE	14 A.P.	08-02-94	BNO. 7	(U-4)
B-28	PRIETO, Mónica Ignacia.-	17.346.783	63660	Sentencia "E" - Sec. 9	6416	HOMICIDIO SIMPLE	08 A.P.	21-02-93	BNO. 7	(U-3)
B-29	ALVEZ, Raúl Eduardo.-	Se ignora	58586	Sentencia "B" - Sec. 3	2883	ROBO DE AUTOMOTOR	07 A.P.	05-11-92	Bueno 6	(U-17)
B-30	VAZQUEZ, Alfredo Luis.-	12.861.742	64592	Sentencia "Z" - Sec. 46	305	ROBO CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON LESIONES LEVES (C.Actual), ENCUBRIMIENTO, ESTAFA MEDIANTE FALSIFICACION DE DOCUMENTO PRIVADO REITERADO 7 HECHOS y ESTAFA EN GRADO DE TENTATIVA (C.Anterior) TODOS EN CONCURSO REAL.-	06 A.P.	09-06-92	Bueno 6	(U-17)
B-31	LASRY, José Alberto.-	6.701.514	58689	Sentencia "T" - Sec. 25	18597	ROBO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES LEVES (C.Actual) y ROBO CALIFICADO POR HOMICIDIO Y POR EL EMPLEO DE ARMA REITERADO (C.Anterior) PENA UNICA.-	06 A.P.	05-05-91	Bueno 5	(U-17)
B-32	LAHERA, Guillermo Raúl.-	8.104.501	64160	Sentencia "F" - Sec. 11	6427	ROBO CON VIOLENCIA FISICA EN LAS PERSONAS REITERADOS.-	06 A.P.	22-01-91	Bueno 5	(U-10)
B-33	SANCHEZ, Raúl Angel.-	6.240.203	63717	Sentencia "P" - Sec. 16	2864	HOMICIDIO SIMPLE	09 A.P.	22-05-93	Bueno 5	(U-10)
B-34	DIEZ, Ricardo.-	14.948.516	63502	Sentencia "E" - Sec. 10	6611	ROBO DE AUTOMOTOR AGRAVADO POR SU SU COMISION CON ARMAS.-	11 A.P.	12-11-96	Bueno 5	(U-9)
B-35	PEREZ, Carlos Tomás.-	13.291.128	63795	Sentencia "Z" - Sec. 46	159	HOMICIDIO SIMPLE	10 A.P.	03-12-93	Bueno 5	(U-7)
B-36	SEMPE, Alberto José.-	11.383.800	63818	Sentencia "M" - Sec. 13	3538	ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS.-	06 A.P.	09-04-90	Bueno 5	(U-7)
B-37	TANCREDI, Marcos Rubén.-	14.515.391	64640	Sentencia "B" - Sec. 3	2883	ROBO DE AUTOMOTOR	07 A.P.	30-09-92	Bueno 5	(U-7)
B-38	ORDEN, Oscar Luis.-	7.407.481	64728	Sentencia "V" - Sec. 29	1132/87	HOMICIDIO SIMPLE	09 A.P.	09-04-95	Bueno 5	(U-11)
B-39	PERELLO, Pablo.-	11.755.842	64898	Sentencia "B" - Sec. 4	8263	HOMICIDIO SIMPLE	08 Años 06 M.P.	14-10-95	Bueno 6	(U-16)
B-40	OJEDA, Ramón de Jesús.-	5.647.184	62891	Sentencia "Y" - Sec. 35	407	COAUTOR DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE SACADO RESCATE (C.Actual) y CAUSA Nº 169/82 (Anterior) P. UNICA.-	13 A.P.	27-05-95	Bueno 6	(U-16)
B-41	MARINONI, Luis Carlos.-	17.739.142	64919	Sentencia "K" - Sec. 39	380	ROBO DE AUTOMOTOR CON ARMAS.-	09 A.P.	13-12-94	Bueno 6	(U-16)
B-42	LANGUENARI, Guillermo Lorenzo.-	5.824.340	64846	Sentencia "Y" - Sec. 35	644	PARTICIPE NECESARIO DEL DELITO DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE SACADO RESCATE.-	09 A.P.	14-01-95	Bueno 6	(U-16)
B-43	FANDIÑO, Sergio Daniel.-	Se ignora	63187	Sentencia "CH" - Sec. 38	342	ROBO DE AUTOMOTOR COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA (C.Actual) y CAUSA Nº 22 y 127 (Anterior) — PENA UNICA —	10 A.P.	03-12-91	Bueno 6	(U-16)
B-44	LUCERO, Humberto Faustino.-	7.374.747	64643	Sentencia "Y" - Sec. 35	655	ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMAS EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE COACCION AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS.-	06 A.P.	21-05-92	Bueno 6	(U-16)
B-45	DELGADO, Rubén Ricardo.-	10.474.130	63526	Sentencia "V" - Sec. 30	939	HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO IDEAL CON LESIONES CULPOSAS.-	10 A.P.	02-10-93	M. Bueno 8	(U-16)
C-01	CUTTA, Martín Alfredo	5.146.256	32.926	Sentencia "X" - Sec.. 33	452/78	CAUSA Nº 12338, 12344, 12354 (anteriores), Y COAUTOR DE ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMAS COMETIDO EN FORMA REITERADA ONCE HECHOS EN CONCURSO REAL CON EL DE ASOCIACION ILICITA (PENA UNICA).	16 Años Prisión	21-02-90	M. Bueno 7	U-9
C-02	SZURIN Mario Enrique	8.489.242	62.501	Sentencia "B" - Sec.. 4	7775	ROBO CALI. REIT. (C. ant.) Y AUTOR DE LOS DELITOS EN ROBOS CALIFICADOS POR SU COMISION CON ARMAS REITERADA DIEZ OPORTUNIDADES EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR SU COMISION CON ARMAS SEGUIDA DE HOMICIDIO (PENA UNICA)	25 AÑOS Prisión	24-11-2001	M. Bueno 7	U-5

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
C-03	SILVERO DUARTE Froilan	Se ignora	49.900	SENTENCIA "Q" - Sec. 18	11655	AUTOR DE HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON HURTO CALIFICADO	18 AÑOS Prisión	4-10-96	Bueno 6	U-19
C-04	BALARINO Oscar	4.368.685	62.500	Sentencia "B" - Sec. 4	7775	ROBOS CALIFICADOS REITERADOS (C.ant.) Y AUTOR DE LOS DELITOS DE ROBOS CALIFICADOS POR SU COMISION CON ARMAS REITERADAS, 10 OPORTUNIDADES EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR SU COMISION CON ARMA SEGUIDA DE HOMICIDIO (PENA UNICA).	25 AÑOS Prisión	23-11-2001	Bueno 5	U-6

ANEXO 2

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	CRUZ Jorge Leocadio	11.903.506	58.195	Sentencia "E" - Sec. 10	5873	HOMICIDIO AGRAVADO ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, HURTO DE AUTOMOTOR TODOS EN CONCURSO REAL.	Prisión Perpetua	Corre Desde 6-6-75	M. Bueno 7	U-4
A-02	PIAZZE Julio César	7.641.398	56.566	Sentencia "Q" - Sec. 19	2112	HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO IDEAL CON ROBO CALIFICADO POR HABER CAUSADO LESIONES GRAVES Y HURTO SIMPLE, TODOS EN CONCURSO REAL.	Prisión Perpetua	Corre Desde 16-7-74	Bueno 6	U-5
A-03	D'ANTONE Luis Angel	13.214.541	58.787	Sentencia "W" - Sec. 32	441	HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA.	Prisión Perpetua	Corre Desde 1-9-77	Bueno 6	U-6
A-04	DE CUADRA David Enrique	10.660.938	57.647	Sentencia "X" - Sec. 34	352	HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER COMETIDO POR ALEVOSIA Y HABER SIDO PERPETRADO PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD EN CONCURSO REAL CON HURTO CALAMITOSO	Prisión Perpetua	Corre Desde 6-4-77	Bueno 7	U-7
A-05	SOZA Víctor Eduardo	11.400.331	57.841	Sentencia "W" - Sec. 31	343	HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO IDEAL CON EL DE HURTO SIMPLE.	Prisión Perpetua	Corre Desde 8-6-74	M. Bueno 7	U-7
A-06	PRIETO Santiago	Se ignora	56.308	Sentencia "P" - Sec. 17	2129	COAUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO.	Prisión Perpetua	Corre Desde 9-6-77	M. Bueno 7	U-7
A-07	CORDOBA Antonio Eleuterio	8.586.841	58.196	Sentencia "E" - Sec. 10	5873	HOMICIDIO AGRAVADO ROBO AGRAVADO EN POB. Y EN BANDA y HURTO AGRAVADO TODOS EN CONCURSO REAL.	Prisión Perpetua	Corre Desde 6-6-75	Bueno 6	U-7
A-08	CAPELO Martín Arturo	16.270.849	59.221	Sentencia "Q" - Sec. 19	2473	HOMICIDIO CALIFICADO EN IDEAL CON ROBO AGRAVADO CON ARMAS.	Prisión Perpetua	Corre Desde 4-10-76	Bueno 6	U-7
A-09	GALVEZ Ismael Antonio	7.239.483	54.006	Sentencia "A" - Sec. 2	1961	HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA.	Prisión Perpetua	Corre Desde 23-2-74	M. Bueno 8	U-6
A-10	RODRIGUEZ José Antonio	7.724.745	59.421	Sentencia "Q" - Sec. 19	2139	HOMICIDIO CON ALEVOSIA EN CONCURSO IDEAL CON PRIVACION ILEGITIMA DE LIBERTAD CALIFICADA.	Prisión Perpetua	Corre 23-11-74	Ejemplar 9	U-16
A-11	PARRONDO Manuel Salvador	12.211.596	58.786	Sentencia "R" - Sec. 20	2967	HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA (C. Anterior) y HURTO SIMPLE CAUSA ACTUAL —PENA UNICA—	Prisión Perpetua	Corre Desde 14-6-77	M. Bueno 8	U-17
A-12	SUELDO Julio Jacinto	12.220.353	55.703	Sentencia "P" - Sec. 16	1902	COAUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO	Prisión Perpetua	Corre Desde 2-7-74	M. Bueno 8	U-17
A-13	SUELDO Juan Alberto	10.210.485	55.702	Sentencia "P" - Sec. 16	1902	COAUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO	Prisión Perpetua	Corre Desde 2-7-74	M. Bueno 8	U-17
A-14	MOLINA Antonio	Se ignora	55.701	Sentencia "P" - Sec. 17	1902	COAUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO	Prisión Perpetua	Corre Desde 1-7-74	M. Bueno 7	U-17
A-15	PERALTA Ramón Estanislao	6.401.530	56.571	Sentencia "C" - Sec. 6	1988	COAUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO REITERADO POR ALEVOSIA.	Prisión Perpetua	Corre Desde 25-3-74	Ejemplar 9	U-18
A-16	TEVEZ José Domingo	7.165.230	56.570	Sentencia "C" - Sec. 6	1988	COAUTOR DE HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA. (HOMICIDIO REITERADO).	Reclusión Perpetua	Corre Desde 25-3-74	M. Bueno 8	U-18

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
B-01	TAMASHIRO Horacio	4.148.548	60.125	Sentencia "Q" - Sec. 19	2493	HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO CON PLURALIDAD DE VICTIMAS.	Rec. Per. Más Art. 52 C.P.	Corre Desde 8-2-77	Bueno 6	U-6
B-02	ZAMBRANO Carlos Rómulo	Se ignora	53.816	Sentencia "T" - Sec. 25	17457	HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSIA.	Rec. Per. Más Art. 52 C.P.	Corre Desde EL 23-06-74	M. Bueno 7	U-1
B-03	LOPEZ Gregorio	5.303.632	56.309	Sentencia "P" - Sec. 17	2129	COAUTORA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VINCULO	Pri. Per. Más Art. 52 C.P	Corre Desde EL 26-06-75	Ejemplar 9	U-3
B-04	SEVIL Alejandra Edith	10.648.670	56.909	Sentencia "P" - SEC 17	2119	HOMICIDIO CALIFICADO.	Rec. Per. Más Art. 52 C.P.	Corre Desde EL 02-7-75	M. Bueno 7	U-3
B-05	RODRIGUEZ BARCELO Luis A.	Se ignora	56.908	Sentencia "P" - SEC 17	2119	HOMICIDIO CALIFICADO.	Rec. Per. Más Art. 52 C.P.	Corre Desde 02-7-75	Bueno 6	U-11
B-06	VARELA Héctor	4.856.029	59.041	Sentencia "W" - Sec. 31	435	SECUESTRO EXTORSIVO Y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, EN CONCURSO REAL.	Rec. Per. Más Art. 52 C.P.	Corre Desde 14-8-77	M. Bueno 7	U-16
B-07	VARELA Luis Alcides	6.308.711	56.487	Sentencia "F" - Sec. 11	5826	HURTO SIMPLE EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO CALIFICADO REITERADO DOS HECHOS.	Res. Per. Más Art. 52 C.P.	Corre Desde EL 9-10-74	Ejemplar 9	U-16

ANEXO I

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	RAMIREZ Alberto	Se ignora	58.007	Federal 6 - Sec. 16	5086	PARTICIPE NECESARIO DE FALSIFICACION DE DOC. PUBLICO EN CONCURSO REAL	05 Años Prisión	3-06-90	Bueno 5	U-9
A-02	CANAVESE Pedro Leopoldo	11.230.239	64.816	Federal 5 - Sec. 13	2239	TENENCIA ILEGITIMA DE ARMA DE GUERRA.	11 Años Prisión	5-05-91	Bueno 6	U-12

CAMARA FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA —CHUBUT—

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
B-01	MERCADO CARDENAS Juan B.	92.673.134 D.U.	65.191	Federal 1 - Ushuaia	12717	ESTUPRO.	06 Años	7-10-92 Prisión	Bueno 5	U-15
B-02	BATALLA Vicente Roberto	7.685.874	56.535	Federal de Rawson	7785	EVASION EN GRADO DE TENTATIVA, ROBO CON ARMAS, ROBO SIMPLE, HURTO SIMPLE Y ENCUBRIMIENTO	08 Años y 06 Meses de Prisión	13-11-91	Bueno 5	U-6
C-01	BARREIRO Roberto José	5.507.155	58.995	Federal de Rawson	638/77	ROBO, HOMICIDIO EN OCACION DE ROBO, ROBOS REITERADOS, ROBO CALIFICADO.	22 Años Prisión	13-01-91	M. Bueno 7	U-6

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA CHACO

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
B-01	CAMPOS Juan Domingo	7.674.376	63.964	Federal Nº 1 - Sec. 2 de Formosa	470/81	ESTAFA INF. DTO . LEY 6582/58.	07 AÑOS Prisión	28-9-90	Bueno 5	U-11

ANEXO 2

CAMARA FEDERAL DE BAHIA BLANCA

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-01	YAÑEZ REHEBEIN Rubén Eduardo	89.692	60.696	Federal de Tierra del Fuego	4690	DOBLE HOMICIDIO EN CONCURSO REAL CON EL DELITO DE TENT. DE ROBO.	Prisión Perpetua	Corre Desde 22-12-75	M. Bueno 7	U-5
A-02	CABRERA Rafael Marcos	4.906.303	60.419	Federal de Neuquén	184/71	DOBLE HOMICIDIO CALIFICADO EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO EN CONCURSO REAL (Causa ant.) Y ROBO SIMPLE P. UNICA.	Reclusión Perpetua	Corre Desde 19-07-71	Bueno 6	U-9

CAMARA FEDERAL DE PARANA PCIA. DE ENTRE RIOS

Nº	APELLIDO Y NOMBRES	DOC. IDENTIDAD	F.R.C.	JUZG. INTERVINIENTE	Nº CAUSA	DELITO COMETIDO	PENA	AGOT. COND.	CONCEPTO	UNIDAD
A-03	POGGIO Julio César	8,562.284	62.713	Federal de.Concepción del Uruguay	37688	HOMICIDIO CALIFICADO POR ENSAÑAMIENTO POR ALEVOSIA.	Prisión Perpetua	Corre Desde 4-7-73	M. Bueno 7	U-7

HIDROCARBUROS

Decreto 1589/89

Contratos de Exploración. Preferencia de Compra de Gas. Exportación e Importación de Hidrocarburos. Tipo de Cambio. Libre Disponibilidad. Restricciones a la Exportación. Transporte de Hidrocarburos. Intercambio de Petróleo Crudo. Concesiones de Transporte.

Bs. As., 27/12/89

VISTO LA LEY Nº 17.319, los Decretos Nros. 1055/89, 1212/89, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3º, párrafo 2º, del Decreto Nº 1212/89 exceptuó a los contratos emergentes del régimen del Decreto Nº 1443/85 y su modificatorio Nº 623/87 del régimen por el aprobado, y estableció que el Ministro de Obras y Servicios Públicos fijara las políticas para tales contratos, compatibles con los principios del Decreto Nº 1055/89, estableciendo un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días para tales fines.

Que es interés del Gobierno establecer reglas claras y definitivas que garanticen la estabilidad y la seguridad jurídica de las contrataciones existentes en el ámbito petrolero.

Que el contrato tipo del llamado "Plan Houston" proveniente de los Decretos Nros. 1443/85 y 623/87 demostró ser un instrumento idóneo para la radicación de inversiones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos.

Que las cuatro primeras convocatorias para la participación privada en esos planes de exploración fueron razonablemente exitosas y se tradujeron en compromisos de inversión significativos.

Que de la letra y el espíritu de los decretos mencionados en el Visto, en el contexto de la desregulación integral auspiciada por la política petrolera del Gobierno se desprende la directiva de trasladar a los contratos del llamado "Plan Houston" el principio de la libre disponibilidad.

Que se requiere lograr la máxima celeridad en la adecuación señalada eliminando rápidamente la incertidumbre que pudiera generarse en las empresas petroleras involucradas en dicho Plan.

Que si bien el artículo 3º del Decreto Nº 1212/89 ha dispuesto que el Ministro de Obras y Servicios Públicos fije las políticas en aquellos contratos emergentes del régimen del Decreto Nº 1443/85, modificado por su similar Nº 623/87, se ha meritado oportuno avocarse dicha facultad y dictar una norma de la jerarquía de la presente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACION: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3º, del Decreto Nº 1212/89, facúltase a los titulares de los contratos emergentes del Decreto Nº 1443/85 modificado por Decreto Nº 623/87 a incluir en sus contratos la posibilidad de ejercer la opción, al momento de solicitar la declaración de comercialidad de cada Lote de Evaluación, de adherir al régimen de libres disponibilidad de hidrocarburos, de acuerdo a lo previsto en el Decreto Nº 1055/89 y en el presente decreto. Instrúyese a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO a incluir de común acuerdo con dichos titulares las cláusulas pertinentes en los contratos respectivos, manteniendo su plena vigencia los contratos y cada una de las disposiciones contractuales que no sean objeto de modificación expresa por acuerdo de partes.

Art. 2º — DE LA PREFERENCIA DE COMPRA DE GAS: A los efectos de la preferencia de compra que le acuerda el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO deberá alcanzar un acuerdo con los productores que requieran la libre disponibilidad del gas natural en un plazo de TREINTA (30) días a partir de la notificación fehaciente de la oferta que deberá formular el productor a dichos efectos, incluyendo las respectivas condiciones técnicas y económicas. Vencido dicho plazo sin que medie acuerdo, caducará el derecho de preferencia de compra que la ley acuerda a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO. En tal circunstancia, el productor de gas podrá disponer del mismo en los términos del Artículo 15 del Decreto Nº 1055/89, Artículo 4º del Decreto Nº 1212/89 y las normas complementarias establecidas por el presente decreto.

Art. 3º — DE LA EXPORTACION E IMPORTACION DE HIDROCARBUROS: Autorízase la exportación e importación de hidrocarburos y sus derivados, las que estarán exentas de todo arancel, derecho o retención presentes o futuros. Tampoco gozarán de reintegros o reembolsos presentes o futuros, caducando desde la vigencia del presente decreto los existentes.

La documentación de exportación será autorizada con ajuste a lo dispuesto en el Artículo 6º, párrafo 2º del Decreto nº 1212/89. Las respectivas solicitudes podrán referirse a transacciones singulares o a programas de exportación por plazos que, en el caso de hidrocarburos líquidos, no podrán ser mayores a UN (1) año.

Art. 4º — DEL TIPO DE CAMBIO: El tipo de cambio a aplicar para la liquidación de exportaciones e importaciones de hidrocarburos y derivados correspondiente al porcentaje en moneda corriente en el país, será el tipo vendedor cotizado para transferencias en dólares estadounidenses por el Banco de la Nación Argentina al cierre de las operaciones del día anterior al de la liquidación de las divisas respectivas. En caso de existir diversos tipos de cambio oficiales se aplicará aquel que mejor refleje la real relación de cambio entre ambas monedas. El Banco Central de la República Argentina, juntamente con el MINISTERIO DE ECONOMIA, establecerán, de común acuerdo con el concesionario y/o socio privado, un procedimiento de arbitraje para los casos de desacuerdo respecto del tipo de cambio oficial relevante.

Art. 5º — DE LA LIBRE DISPONIBILIDAD: Los productores con libre disponibilidad de petróleos crudos, gas natural y/o gases licuados en los términos de los artículos 6º y 94 de la Ley Nº 17.319, 14 y 15 del Decreto Nº 1055/89, Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1212/89 y los productores que así lo convengan en el futuro, tendrán la libre disponibilidad del porcentaje de divisas establecido en los concursos y/o renegociaciones, o acordado en los contratos respectivos, ya sea que los hidrocarburos se exporten, en cuyo caso no estarán obligados a ingresar las divisas correspondientes a dicho porcentaje, o sean vendidos en el mercado interno, en cuyo caso tendrán acceso a las divisas correspondientes a dicho porcentaje. En todos los casos el porcentaje máximo de la libre disponibilidad en el mercado libre de divisas no podrá exceder al SETENTA POR CIENTO (70 %) del valor de cada operación.

El porcentaje de libre disponibilidad de divisas regirá para toda exportación de petróleo crudo de libre disponibilidad o para la exportación de derivados provenientes del procesamiento de petróleos crudos de libre disponibilidad.

Para la conversión del porcentaje de las divisas que se deban ingresar, se aplicará el tipo de cambio que se indica en el artículo anterior.

Art. 6º — DE LAS RESTRICCIONES A LA EXPORTACION: En el caso que el PODER EJECUTIVO NACIONAL procediera a establecer restricciones a la exportación de petróleo crudo y/o derivados, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley Nº 17.319, en virtud del cual los productores, refinadores y exportadores percibirán por unidad de producto un valor no inferior al de los petróleos y derivados de condiciones similares.

En el caso de restricciones a la libre disponibilidad del gas, el precio de MIL METROS CUBICOS (1000 m³) de gas de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORIAS (9300 kilocalorías) no podrá ser inferior al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) del precio internacional por metro cúbico del petróleo Arabian Light de 34º API.

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá preavisar la decisión de restricción a la exportación de crudo y/o derivados con DOCE (12) meses de antelación a la fecha en que entrará en vigencia dicha restricción. A los efectos de este artículo, la equivalencia de moneda se determinará aplicando el tipo de cambio previsto en el Artículo 4º del presente decreto.

Art. 7º — DEL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS: Los propietarios y/o concesionarios de oleoductos, gasoductos, poliductos y/o cualquier otra instalación permanente y fija de transporte de hidrocarburos tendrán la obligación de transportar, siempre que cuenten con capacidad disponible, los hidrocarburos de terceros sin discriminación y al mismo precio para todos en igualdad de circunstancias. Hasta que se alcancen condiciones competitivas del mercado de transporte por conductos, la SECRETARIA DE ENERGIA podrá fijar los precios del transporte de hidrocarburos por los medios mencionados de conformidad a lo establecido en el Artículo 15 inciso b) del Decreto Nº 1055/89.

Art. 8º — DEL INTERCAMBIO DE PETROLEO CRUDO: A los efectos de una racional utilización de las instalaciones de transporte y de un mejor aprovechamiento de la producción disponible, YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO y los productores de hidrocarburos podrán convenir la entrega de petróleo crudo proveniente de yacimientos distintos a aquellos que explotan las empresas productoras.

Art. 9º — DE LAS CONCESIONES DE TRANSPORTE: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 de la Ley Nº 17.319, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgará, cuando corresponda, las concesiones de transporte en los casos previstos en la norma citada, autorizando, además, la construcción de las obras permanentes para el transporte, almacenamiento, carga y despacho de los hidrocarburos recibidos, con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes. Las empresas titulares de los contratos quedan subrogadas en los derechos que a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO le otorgan, en su carácter de titular del área, los Artículos 28 y concordantes de la Ley Nº 17.319. Las tramitaciones para la obtención de los derechos acordados por los Artículos 42 y siguientes del Código de Minería se realizarán por intermedio de la Autoridad de Aplicación debiendo comunicarse las resoluciones que se adopten a las autoridades mineras jurisdiccionales en los casos que corresponda.

Art. 10. — El presente régimen será de aplicación a todos los contratos que se suscriban en el futuro en sus distintas modalidades.

Art. 11. — Derógase, a partir de la fecha de vigencia del presente decreto, las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 6220/71.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa. — Antonio E. González.

IMPUESTOS

Decreto 1620/89

Prorrógase la vigencia de exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t. o. 1986) y sus modificaciones.

Bs. As., 28/12/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que por el artículo 20, incisos h), t) y z) de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, se exime a los intereses originados por determinados depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras; los que surjan en operaciones de mediación de transacciones financieras entre terceros residentes en el país, que realicen dichas instituciones y los montos provenientes de actualización de créditos de cualquier origen o naturaleza, respectivamente.

Que dicha dispensa exentiva fue prorrogada sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1987, 1988 y 1989 por los Decretos Nros. 2380/86, 2073/87 y 1936/88, respectivamente.

Que subsisten las circunstancias económicas que determinaron en su oportunidad las sucesivas prórrogas de esta exención, entendiendo que con ello se asegura la estabilidad del régimen financiero institucionalizado, creando condiciones propicias para que dichos fondos no se alejen del mismo.

Que por el último párrafo del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986, se confiere al PODER EJECUTIVO NACIONAL la facultad para prorrogar la vigencia de las citadas exenciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1990 la vigencia de las exenciones establecidas en los incisos h), t) y z) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a las Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

SALARIOS

Decreto 1/90

Dispónese el pago de un anticipo para el personal en actividad dependiente del Poder Ejecutivo Nacional comprendido o no en convenciones colectivas de trabajo, para los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y para el personal docente nacional.

Bs. As., 2/1/90

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario arbitrar medios que permitan aliviar la situación salarial de los trabajadores del Sector Público.

Que un mecanismo idóneo para lograr tal objetivo, es otorgar un anticipo a descontar de los haberes correspondientes al mes de Enero de 1990.

Que para los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL el anticipo en cuestión ha sido encuadrado en los términos del artículo 130 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en el caso de los integrantes del PODER JUDICIAL DE LA NACION, el artículo 34 de la Ley Nº 23.763 de PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el año 1989, faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer medidas de esta naturaleza.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que para el resto de los trabajadores no convencionados dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL, la presente medida encuadra en las facultades otorgadas a dicho Poder por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese para el personal en actividad dependiente del PODER EJECUTIVO NACIONAL comprendido o no en convenciones colectivas de trabajo, el pago de un anticipo equivalente a TREINTA MIL AUSTRALES (A 30.000) a descontar del líquido a cobrar en concepto de sueldo correspondiente al mes de enero de 1990.

Art. 2º — Extiéndese a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del PODER JUDICIAL DE LA NACION lo dispuesto en el artículo anterior, exceptuándolos de las disposiciones del artículo 3º del presente decreto.

Art. 3º — La liquidación de la suma establecida en el artículo 1º del presente decreto se efectuará proporcionalmente al personal cuya prestación de servicios sea inferior a TREINTA Y CINCO (35) horas semanales.

Para el personal docente nacional la liquidación de los TREINTA MIL AUSTRALES (A 30.000) se efectuará de la siguiente forma:

a) Personal docente de nivel medio retribuido por hora de cátedra a razón de MIL AUSTRALES (A 1.000) por hora de cátedra semanal.

b) Personal docente de nivel superior retribuido por hora de cátedra a razón de AUSTRALES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (A 1.250) por hora de cátedra semanal.

c) Personal docente universitario con dedicación simple a razón de SEIS MIL AUSTRALES (A 6.000) por cada cargo.

d) Personal no comprendido en los incisos anteriores, a razón de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE AUSTRALES (A 857) por hora semanal.

La forma de liquidación para los apartados precedentes, se ajustarán de acuerdo con las normas y disposiciones vigentes que reglan la percepción de sumas fijas.

Art. 4º — El anticipo otorgado en el presente decreto no será objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes previsionales y asistenciales, ni de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.

Art. 5º — Al personal comprendido en los regímenes de pasividad, excluido aquel cuyas prestaciones se atienden por el SISTEMA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL (CAJAS NACIONALES DE PREVISION), se le liquidará el beneficio instituido por el artículo 1º del presente decreto, en la proporción con que son calculados sus haberes de retiro, jubilación o pensión y el importe resultante, se les descontará de los haberes líquidos a cobrar correspondiente al mes de enero de 1990.

Art. 6º — El pago del anticipo a que se refiere el presente decreto se efectuará en fecha que no exceda el día 6 de enero de 1990.

Art. 7º — La COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO, será el organismo de interpretación con facultades para aclarar las normas del presente decreto, en los temas específicos sobre los que le acuerda competencia la Ley Nº 18.753.

Art. 8º — Los gastos emergentes de la aplicación de las disposiciones del presente decreto, serán imputados a los créditos asignados a las partidas específicas del PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente, según corresponda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa.

PRESUPUESTO

Decreto 2/90

Establécese el porcentaje de las autorizaciones para gastar de las distintas jurisdicciones de la Administración Central, como así también los servicios de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados del Presupuesto General de la Administración Nacional, en el primer cuatrimestre de 1990.

Bs. As., 2/1/90

VISTO la Ley Nº 23.697 que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas que signifiquen afianzar la superación de las circunstancias económicas críticas que se padecen.

Que en tal sentido, en el ámbito de las cuentas fiscales deben adoptarse criterios estrictos de administración financiera.

Que la contención del Gasto Público constituye en ese aspecto un procedimiento idóneo a utilizar, proponiéndose en este caso limitar la ejecución presupuestaria.

Que la medida se encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las distintas Jurisdicciones de la ADMINISTRACION CENTRAL, como así también, los servicios de CUENTAS ESPECIALES y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS del PRESUPUESTO GENERAL de la ADMINISTRACION NACIONAL, sólo podrán comprometer, en el primer cuatrimestre de 1990, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las autorizaciones para gastar incluidas en el presupuesto del ejercicio 1990, vigente en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la LEY DE CONTABILIDAD. Asimismo, durante el período mencionado, no se podrán iniciar nuevas Construcciones ni adquisiciones de Bienes de Capital.

Quedan exceptuadas de esta norma y en consecuencia no incluídas en dicho total, las erogaciones del inciso personal y de todos aquellos rubros vinculados a la atención del gasto en personal y pasividades.

Art. 2º — Lo establecido por el Artículo 1º del presente decreto, contempla lo dispuesto por el Artículo 11 de la LEY DE CONTABILIDAD, referido al Plan Anual de Trabajos Públicos.

Art. 3º — Podrán contraerse compromisos contables que excedan los límites establecidos por el Artículo 1º de este decreto, cuando se trate de servicios, prestaciones, obras o suministros que por su naturaleza se recepcionen proporcionalmente durante el transcurso del ejercicio, de forma tal que el "mandado a pagar" que se genere en tales operaciones, no supere para el período involucrado el porcentaje determinado.

Art. 4º — Los entes incorporados en el régimen del Artículo 31 de la Ley Nº 23.110 y 33 de la Ley Nº 23.410 quedan alcanzados por lo establecido en el presente decreto, siendo de aplicación a esos fines el Artículo 26 de la Ley Nº 23.763.

Art. 5º — Quedan comprendidos asimismo en las disposiciones del presente decreto, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 6º — Invítase a las Jurisdicciones Provinciales a adoptar dentro de su ámbito, medidas de idéntico alcance que las dispuestas en el presente decreto.

Art. 7º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente decreto.

Art. 8º — Para el caso de la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR, será el MINISTERIO DEL INTERIOR quien tendrá a su cargo verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 3/90

Créase en su jurisdicción una Comisión Asesora y Fiscalizadora. Integración y funciones.

Bs. As., 2/1/90

VISTO la Ley nº 23.697 que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, y

CONSIDERANDO:

Que la autarquía de las Empresas del Estado u Organismos del Estado para efectuar inversiones financieras ha originado en diversas oportunidades resultados adversos a los objetivos fijados por el GOBIERNO NACIONAL en materia cambiaria y financiera.

Que en consecuencia, resulta indispensable unificar los criterios de decisión sobre los excedentes financieros que eventualmente tuvieran los Entes del Sector Público, para evitar que operen en los mercados provocando distorsiones no compatibles con los objetivos de la política nacional.

Que a tales fines, es conveniente la creación de una Comisión Asesora y Fiscalizadora que tendrá a su cargo la orientación en el manejo unificado de tales recursos, coordinando su distribución, colocación y toma de los fondos en los respectivos mercados.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para el dictado del presente, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86 Inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en Jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMIA una Comisión Asesora y Fiscalizadora que estará integrada por un representante de dicha Jurisdicción y por cada uno de los Ministerios de INTERIOR, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, SALUD Y ACCION SOCIAL, DEFENSA Y TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que serán designados por el Ministro del Area.

Art. 2º — Los servicios de la Administración Central y de Cuentas Especiales, las Empresas y Sociedad del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Obras Sociales del Sector Público, Organismos Autárquicos y Descentralizados, INSTITUTO NACIONAL DE OBRA SOCIAL (I. N. O. S.) — ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL) y todo otro Ente en que el ESTADO NACIONAL tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, elevarán a la Comisión que se crea por el Artículo 1º del presente Decreto, sus programas de operaciones en el mercado financiero, cambiario y de inversiones, a fin de coordinar la distribución, colocación y toma de los recursos en los respectivos mercados. Los mencionados Organismos y Entes del Sector Público no podrán efectuar inversiones financieras sin la previa intervención y asesoramiento de la Comisión Asesora y Fiscalizadora creada al efecto.

Art. 3º — Las operaciones financieras serán canalizadas por intermedio de la CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO y las cambiarias por intermedio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, verificarán el estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Decreto.

Art. 5º — Las disposiciones del presente decreto rigen a partir de la fecha de su publicación.

Art. 6º — El MINISTERIO DE ECONOMIA será el órgano de interpretación de lo dispuesto por este Decreto.

Art. 7º — Invítase a las Jurisdicciones Provinciales a adoptar dentro de su ámbito, medidas de idéntico alcance que las dispuestas en el presente decreto.

Art. 8º — Quedan comprendidas asimismo en las disposiciones del presente decreto, la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Para estas Jurisdicciones, el MINISTERIO DEL INTERIOR tendrá a su cargo la verificación del correcto cumplimiento del presente decreto.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — Julio I. Mera Figueroa. — Italo A. Luder. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 4/90

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros a Jurisdicciones Provinciales.

Bs. As., 2/1/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas al estado de emergencia financiera en que se encuentran las Jurisdicciones Provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que los Gobiernos Provinciales, no se encuentran en condiciones de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la Administración Pública, aplicando la política salarial fijada por el GOBIERNO NACIONAL para el mes de enero.

Que de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 23.548 el PODER EJECUTIVO NACIONAL no podrá girar suma alguna que supere el monto resultante de la aplicación del Inciso d) del artículo 3º en forma adicional a las distribuciones de fondos regidas por dicha Ley, salvo las previstas en otros regímenes especiales.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO NACIONAL, resultando apropiado disponer adelantos transitorios de fondos a la Jurisdicciones Provinciales, sobre su participación en el producido de impuesto nacionales coparticipables.

Que los mencionados anticipos pueden otorgarse, ya que lo posibilitará la respectiva participación local prevista para dichos gravámenes y la autorización conferida por el artículo 15 de la Ley Nº 20.659 reglamentado por el Decreto Nº 1357 del 3 de mayo de 1974 e incorporado a la Ley Nº 11.672 (Complementaria Permanente de Presupuesto) en virtud del artículo 36 de la Ley Nº 20.954.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieras a las Jurisdicciones Provinciales por un monto de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES (A 44.292.000.000), de acuerdo al detalle obrante en la planilla anexa al presente artículo.

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma y oportunidad en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados a las Jurisdicciones Provinciales, la que se efectuará mediante la afectación de las respectivas participaciones provinciales en el régimen de la Ley Nº 23.548. A tal fin, los respectivos Gobiernos Provinciales deberán disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto: a) La afectación de la participación de cada Provincia en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados, mediante Ley de la Legislatura Provincial. b) Autorización al Gobierno Nacional para retener automáticamente a las provincias involucradas los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente a las Provincias enumeradas en la planilla anexa al artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa.

PLANILLA ANEXA

— en millones de Australes —

BUENOS AIRES	12.551
CATAMARCA	1.463
CORDOBA	3.916
CORRIENTES	1.579
CHACO	1.603
CHUBUT	799
ENTRE RIOS	1.901
FORMOSA	1.219
JUJUY	1.399
LA PAMPA	626
LA RIOJA	960
MENDOZA	2.034
MISIONES	1.008
NEUQUEN	956
RIO NEGRO	1.064
SALTA	1.849

— en millones de Australes —

SAN JUAN	1.125
SAN LUIS	643
SANTA CRUZ	646
SANTA FE	3.728
SANTIAGO DEL ESTERO	1.132
TUCUMAN	2.091
TOTAL	44.292

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 5/90

Facúltase a la Secretaría de Hacienda a otorgar adelantos financieros al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 2/1/90

VISTO, la necesidad de procurar soluciones inmediatas a las dificultades financieras por las que atraviesa el TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, y

CONSIDERANDO:

Que el GOBIERNO TERRITORIAL no se encuentra en condiciones de financiar la totalidad de las remuneraciones del personal de la ADMINISTRACION PUBLICA según la política salarial fijada por el GOBIERNO NACIONAL para el mes de enero.

Que se hace imperioso adoptar medidas que permitan la inmediata acción del GOBIERNO requerida por esta emergencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a otorgar adelantos financieros al TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, por un monto de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y UN MILLONES (A 161.000.000)

Art. 2º — Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA a disponer la forma y oportunidad en que se efectivizará la cancelación de los anticipos otorgados, la que se efectuará mediante la afectación de las respectivas participaciones en el régimen de la Ley Nº 23.548.

A tal fin, el GOBIERNO TERRITORIAL deberá disponer, en un plazo de hasta NOVENTA (90) días de la publicación del presente Decreto:

a) La afectación de su participación en el Régimen de Distribución de Recursos Fiscales entre la Nación y las Provincias establecido por la Ley Nº 23.548 o el régimen que lo sustituya por hasta los montos anticipados.

b) Autorización al GOBIERNO NACIONAL para retener automáticamente los fondos emergentes de la Ley Nº 23.548 o el régimen que la sustituya, a fin de cancelar los fondos que se otorgan.

Art. 3º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION registrará la presente erogación en concepto de anticipo de fondos de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y cargará en cuenta el importe equivalente al TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González. — José R. Dromi. — Julio I. Mera Figueroa.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 661

Bs. As., 1/9/89

Sustitúyese a partir del 1/11/89 los Anexos IIIc y IIId del Decreto Nº 1963/88 mediante los cuales se aprobaron las plantas no permanentes de personal transitorio de la Secretaría de la Función Pública de la Presidencia de la Nación-Unidad Secretario e Instituto Nacional de la Administración Pública. Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra del Inciso 11-Personal, aprobada por Decreto Nº 2048/88 y sus modificatorios.

MINISTERIO DE DEFENSA

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1552

Bs. As. 22/12/89

Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado a la clasificación de "Inepto para las Funciones de su Grado" que le fuera impuesta para el año 1987 al Teniente Jorge Alberto Goldaraz. Desestímase en definitiva y última instancia el reclamo presentado por el expresado Oficial, contra la Resolución del Jefe del Estado Mayor General del Ejército de fecha 30/11/88.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 807

Bs. As., 21/9/89

Convalídase la designación efectuada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura mediante Resolución Nº A.657-C. D. de fecha 11/4/88 de María Josefa Nadal de Attala, en el Area de la Dirección Nacional de Fiscalización Vitivinícola-Delegación San Rafael-Departamento Asuntos Jurídicos, en el Cargo Categoría 13-Analista Ayudante Agrupamiento Administrativo. Queda comprendido en la presente convalidación el período desde la fecha de la designación y el presente Decreto.

Dec. 1542

Bs. As., 22/12/89

Modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), el Cálculo de Recursos de las Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados, el Financiamiento por Contribuciones de Cuentas Especiales y Organismos Descentralizados. Como consecuencia del incremento de créditos establecido para el Carácter O-Administración, amplíanse en A 107.167.113.000.- la Necesidad de Financiamiento y el Resultado (negativo) del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1988 en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad).

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 1555

Bs. As., 22/12/89

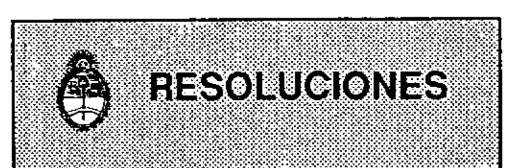
Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Dante Claudio Schiavo, contra la Resolución Nº 2340/85 del Ministerio de Educación y Justicia.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Dec. 1553

Bs. As., 22/12/89

Sustitúyese de los Anexos III a y III b del Decreto Nº 1811/80 y sus modificatorios, lo atinente a la Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia-Secretaría de Desarrollo Humano y Familia-Ministerio de Salud y Acción Social. Derógase el Decreto Nº 1136/88. Modifícase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra correspondiente al Inciso 11-Personal de la Jurisdicción 84-Secretaría de Desarrollo Humano y Familia aprobada por Decreto Nº 2048/88 y sus modificatorios. Exceptúase a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia por un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha del presente decreto, del cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 4º y 6º apartados I y III del Decreto 930/85 modificado por su similar Nº 2326/85 y de lo dispuesto por el artículo 18 de las Normas aprobadas por el Decreto Nº 2043/80 a los fines de poner en marcha las modificaciones que se determinen por el presente decreto.



Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1685/89

Apruébase un acuerdo de intercambio sobre productos del sector correspondiente al año 1990 a ser realizado por Renault Argentina S.A. con la República Francesa.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Expediente S.I.C.E. Nº 30.995/89 por el que la firma RENAULT ARGENTINA S.A. solicita la aprobación del acuerdo de intercambio sobre productos de industria automotriz, correspondiente al año 1990, para ser realizado con la REPUBLICA FRANCESA, de conformidad con los términos del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que la relación entre las cifras de exportación e importación medidas a valores "ex-fábrica", del acuerdo de intercambio de que se trata, guardan la correspondencia prevista en el Artículo 2º del Decreto Nº 1605/82.

Que la actual situación de comercialización internacional de productos del sector y la seguridad de que la participación de la industria nacional no será inferior a los niveles absolutos alcanzados en el último quinquenio, habilitan para proceder a la aprobación del proyecto que se considera.

Que en virtud del criterio de reciprocidad establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1605/82 para el tratamiento arancelario de los productos que se importan por vía del presente acuerdo, corresponde fijar los derechos de importación para el caso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los Artículos 2º y 15º del Decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el acuerdo de intercambio sobre productos de la industria automotriz correspondiente al año 1990 presentado por la firma RENAULT ARGENTINA S.A. para ser realizado con la REPUBLICA FRANCESA, en los términos del Decreto Nº 1605/82, según el detalle que figura en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Fíjanse para las partes y piezas originarias de la REPUBLICA FRANCESA incluidas en el presente acuerdo, el derecho de importación vigente según la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación -NADI-.

Art. 3º — La Dirección Nacional de Importación deberá dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 3º y 4º de la Resolución ex-SIM Nº 90 del 22 de febrero de 1983.

Art. 4º — La firma RENAULT ARGENTINA S.A. deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 5º de la Resolución ex-SIM Nº 90/83.

Art. 5º — Remítase el Expediente SICE Nº 30.995/89 a la Dirección Nacional de Importación a los efectos previstos en el Artículo 3º de la presente resolución.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Res. 1686/89

Modifícase el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos del sector a ser realizado por Sevel Argentina S. A. con la República Federativa del Brasil.

Bs. As., 22/12/89

VISTO el Expediente Nº 523.681/88 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR por el cual se dictó la Resolución SICE Nº 5 del 12 de enero de 1989 aprobando a la firma SEVEL ARGENTINA S. A. el acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz, correspondiente al año 1989 para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada firma solicita modificaciones al referido plan y ello encuadra dentro de lo establecido en el artículo 12 del Decreto Nº 1605 del 21 de diciembre de 1982.

Que la Dirección Nacional de Importación ha emitido opinión favorable acerca de lo peticionado.

Que la Dirección General de Asuntos Legales de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se funda en los artículos 2º y 15 del decreto Nº 1605/82.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícanse las cantidades, materiales y valores de importación y exportación correspondiente al acuerdo interempresario de intercambio sobre productos de la industria automotriz que presentara la firma SEVEL ARGENTINA S. A. para ser realizado con la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, y que fuera oportunamente aprobado por Resolución SICE Nº 5/89, por los que se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

NOTA: Esta Resolución se publica sin Anexo.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 1729/89

Declárase de interés nacional a "AADECA'90 (La Semana del Control Automático)"

Bs. As., 26/12/89

VISTO, el Expediente Nº 29.341/89, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la ASOCIACION ARGENTINA DE CONTROL AUTOMATICO, solicita se declare de interés nacional a "AADECA'90 (LA SEMANA DEL CONTROL AUTOMATICO)" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 17 al 21 de setiembre del año 1990, y

CONSIDERANDO:

Que la semana citada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes en materia de control automático y su aplicación a las actividades industriales.

Que se celebrará el XII Simposio de la especialidad y se llevarán a cabo reuniones técnicas, conferencias especializadas y actividades afines.

Que en consecuencia la mencionada Reunión se hace acreedora a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a "AADECA'90 (LA SEMANA DEL CONTROL AUTOMATICO)" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 17 al 21 de setiembre del año 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 34.023/89

Fíjanse normas que rijan el C.377 emitido para cumplir cuotas de la compra anticipada de trigo.

Bs. As., 20/12/89

VISTO la resolución JNG Nº 31.001 y modificatorias que reglamentan la compra anticipada de trigo y cumplimiento de entrega a cuatro años, y

CONSIDERANDO:

Que la devolución de cada una de las cuotas se produce mediante la emisión de un Certificado de Depósito (C. 377).

Que dicho certificado una vez emitido es regido por lo dispuesto en la Reglamentación de Compras de Trigo Pan cosecha 1988/89 aprobado por resolución JNG Nº 32.354.

Que la citada resolución tuvo fecha de vencimiento el día 31 de marzo de 1989.

Que por lo tanto se hace necesario fijar normas que rijan el C.377 emitido para cumplir cuotas de las compra anticipada.

Que asimismo debe fijarse fecha de vencimiento de los nuevos C.377 emitidos por esta causa.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese el régimen de certificado de depósito emitido por agentes especificado en la Reglamentación de Compras de Trigo Pan, aprobado por la Resolución JNG Nº 32.354, para los C.377 emitidos en cumplimiento de cuotas por la compra anticipada de trigo de acuerdo con las resoluciones JNG Nº 31.001 y modificatorias, en lo que no se oponga a lo reglado en estas últimas resoluciones.

Art. 2º — Los certificados de depósito emitidos según lo dispuesto en el ARTICULO 1º, vencerán el día 15 de diciembre de 1990.

Art. 3º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del 20/12/89.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Darío Ramón Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

GIRASOL

Res. 34.024/89

Modifícase la resolución "JNG" Nº 32.011

Bs. As., 20/12/89

VISTO la presentación efectuada por la Cámara de la Industria Aceitera de la Provincia de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que en ciertas condiciones de extracción de aceite de girasol, se obtiene un subproducto denominado "pellets de girasol integral", el que se diferencia del subproducto común por tener incorporada cáscara del grano de girasol, derivando en consecuencia en un menor contenido de proteína y materia grasa.

Que existe en nuestro país un mercado potencial de exportación de este tipo de mercadería.

Que para que las citadas operaciones se puedan llevar a cabo es necesario establecer una norma de calidad que responda al nuevo subproducto y un valor índice menor, acorde con su precio internacional.

Que atento al diferencial de precio y con el propósito de asegurar el cumplimiento de la calidad declarada, se hace necesario disponer una inspección de exportación obligatoria para esta mercadería.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el ítem de calidad 3.1.3 de la resolución "JNG" Nº 32.011 (Bases Estatutarias de Subproductos Oleaginosos), el que quedará redactado del siguiente modo:

3.1.3 Girasol

Expellers: Mínimo 40 %

Harinas de extracción y pellets: mínimo 35/36 %

Pellets de girasol integral: mínimo 28/29 %

Art. 2º — Las firmas que operen como exportadoras de pellets de girasol integral deberán presentar ante la Junta Nacional de Granos, el formulario C.155 "Solicitud de Inspección de Exportación", en la forma establecida en la resolución "JNG" Nº 25.701.

Art. 3º — La Junta Nacional de Granos fijará un precio índice o FOB mínimo de exportación para el pellets de girasol integral, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

Art. 5º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Darío R. Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

Junta Nacional de Granos

TRIGO

Res. 34.022/89

Apruébase la Reglamentación para la compra de Trigo Pan de la campaña 1989/90.

Bs. As., 20/12/89

VISTO lo dispuesto en el artículo 21 del decreto ley nº 6698/63, el decreto nº 3246/77, y

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional ha decidido la intervención de la Junta Nacional de Granos en la comercialización externa de trigo pan.

Que a efectos del cumplimiento de los mencionados compromisos la Junta Nacional de Granos deberá adquirir trigo pan en el mercado interno, reflejando los precios de venta obtenidos, al sector productor.

Que la Junta Nacional de Granos se encuentra autorizada a comprar los productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma.

Por ello,

LA JUNTA
NACIONAL DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación para la compra por esta Junta de Trigo Pan de la campaña 1989/90, que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Roberto E. Bermúdez. — Alejandro L. Delfino. — Darío Ramón Durando. — Juan R. E. Gear. — Patricio Lamarca. — Amadeo N. Long.

ANEXO I RESOLUCION "JNG" Nº 34.022

REGLAMENTACION DE COMPRA DE TRIGO PAN

Artículo 1º — La Junta Nacional de Granos comprará trigo duro, cosecha 1989/90 en condiciones estándar con las modalidades que a continuación se indican:

a) Mediante comunicados de compra de la Gerencia Comercial por mercadería puesta en estaciones bajo el régimen del Certificado C. 377. Dichos comunicados tendrán las siguientes características:

— El organismo comunicará el día anterior al de recepción de ofertas, el precio de compra, los términos de pago, el/los puerto/s de entrega, y toda otra condición no incluida en el presente reglamento.

— Dentro de las 24 hs. de presentadas las ofertas la Junta se pronunciará sobre su aceptación o rechazo.

— En caso de aceptación el oferente deberá proceder a presentar el C. 377, cuya operatoria deberá encuadrarse dentro de lo estipulado en la presente reglamentación.

b) Alternativamente la Junta Nacional de Granos, a través de su Gerencia Comercial podrá decidir la compra directa en instalaciones oficiales, en cuya oportunidad y por intermedio de un comunicado específico dará a conocer las condiciones de adquisición no incluidas en el presente.

Art. 2º — Las compras se efectuarán a productores a través de:

a) Agentes autorizados: A efectos de esta resolución son agentes autorizados las cooperativas y acopiadores registrados como operadores por la Junta Nacional de Granos, de acuerdo con los términos de la Resolución "JNG" Nº 29.825 y modificatorias.

b) En forma directa a los productores registrados como operadores autorizados por la Junta Nacional de Granos, que sólo podrán vender mercadería de su propia producción.

c) En caso de que se decidieran las compras en instalaciones oficiales las mismas se realizarán a través de personal autorizado de las mencionadas instalaciones.

En los casos a) y b) el vendedor deberá tener libre disponibilidad de la mercadería para su venta, y deberá encontrarse depositada en instalaciones autorizadas de agentes o productores autorizados.

Art. 3º — El precio de compra corresponderá a grado 2, estableciéndose las siguientes bonificaciones y descuentos para los demás grados:

GRADO	BONIFICACION O DESCUENTO %
1	+ 1
3	- 1,5

El precio de la operación se calculará descontando del precio de compra, de acuerdo al grado certificado, el flete al puerto. Dicho precio será el que abonará esta Junta al Agente.

Art. 4º — El precio de compra se referirá a mercadería puesta sobre vagón o camión en puerto.

En caso que se decidiera la certificación en puerto, dicho precio se entenderá por mercadería depositada en el elevador.

Art. 5º — LIQUIDACION AL PRODUCTOR: A este efecto, serán de aplicación las resoluciones "JNG" nros. 20.300, 22.027 y modificatorias.

Art. 6º — FLETES: El flete a deducir de la estación del depósito al puerto, se regirá por la tarifa oficial que el agente estime como más conveniente. Se tomará la tarifa vigente al momento de la operación, que podrá ser:

a) La tarifa ferroviaria, sólo en caso de contar la instalación con desvío ferroviario, más la tracción en puerto si correspondiere.

b) La tarifa camionera.

Las tarifas por flete de transporte automotor que se considerarán para determinar los descuentos de flete a puerto, serán las que fije esta Junta Nacional de Granos con vigencia para todo el país.

Art. 7º — COMPRAS A TRAVES DE AGENTES: El productor solicitará espacio y convendrá con el agente las tarifas por los servicios a prestar por éste. El agente deberá indicar el monto de comisión a cobrar, en caso de concretarse la venta a la Junta Nacional de Granos. Se indicará lo antedicho bajo la leyenda: "EN CASO DE VENTA A LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS COMISION..................%". El productor recibirá copia del formulario C. 1116 "A". A los efectos de verificar la razonabilidad de las comisiones y tarifas, el organismo llevará a cabo un contralor sobre las mismas.

Art. 8º — COMPRAS EN INSTALACIONES OFICIALES: En caso que así se decidiera, los productores podrán negociar su mercadería con entrega directa en instalaciones Oficiales.

En concepto de gastos de administración la Junta Nacional de Granos cobrará en estos casos el 1 % del importe bruto de la operación, además del importe que corresponda por servicios de ingreso y egreso, en los casos de certificación en campaña, e ingreso, en los casos de

rtificación portuaria. Los requisitos a cumplir ara realizar esta operación serán los siguien- s:

1) Solicitar espacio previamente en la instala- ón elegida. Comunicada la fecha de entrega eberá completar ésta en un plazo de QUINCE 5) días corridos a partir de dicha fecha.

2) Lacrar muestras de las entregas y exigir el cibo provisorio.

3) Completada la entrega en el plazo señalado nteriormente el productor recibirá a los CINCO) días corridos el original del Certificado-Liqui- ación (C. 1969).

4) Presentar, en caso de disconformidad con resultado del análisis, el pedido de reconside- ción, dentro de los OCHO (8) días de la fecha emisión ante la dependencia interviniente.

5) Presentarse con el original en casa banca- sobre la cual está extendida la orden de pago, ra recibir el importe del 100 % de la operación.

Los acopiadores y cooperativas podrán ac- ar como representantes de los productores te las unidades de campaña a efectos de la rtificación de la mercadería, para la cual berán presentar una nota (original y copia) de licitud de operaciones, detallando el nombre, micilio y kilogramos a entregar por cada uno los productores representados. En este caso unidad de campaña recibirá original de la ota para su archivo y sellará, firmará y entre- rá copia de la misma al comerciante, quien eberá exhibirla en el momento de una inspec- ón; extenderá el formulario C. 1959 sellado n la leyenda "Para Agentes" a nombre del presentante, quien cobrará el monto de la eración y será el encargado de acreditar los nportes correspondientes al o los productores tervinientes en la operación.

Para las certificaciones que se realicen en los rminos de esta última operatoria la Junta no obrará los gastos de administración menciona- os anteriormente.

Los representantes serán responsables de la misión de las liquidaciones primarias corres- ondientes (peso y calidad verificados en desti- o, tarifas, etc.) y de todas las obligaciones nergentes de ellas.

Art. 9º — Los plazos y formas de pagos al roductor serán los siguientes:

— Operaciones realizadas a través de agen- s: deberán acreditarse dentro de los TRES (3) ías hábiles de realizado el pago por parte de la unta Nacional de Granos, el cual se hará fectivo según lo que se especifique en los omunicados por los cuales se informe el pedido e ofertas.

— Operaciones realizadas a través del perso- al autorizado de las Instalaciones Oficiales irectamente a productores: una vez recibida la rden de pago correspondiente será pagada en acto por la sucursal del banco elegido.

— Operaciones realizadas en los términos del rticulo 8º en los casos que acopiadores o coo- erativas actúen como representantes de los roductores: deberán acreditarse al productor entro de las 24 horas de realizado el pago por a Junta Nacional de Granos.

Art. 10. — Sin perjuicio de las sanciones ertinentes, el agente será responsable de todas as actualizaciones de valor y demás compensa- iones o daños que por su incumplimiento a la bligación de liquidar y abonar en término, se eneran a favor del vendedor.

REGIMEN DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO MITIDO POR AGENTES

Art. 11. — Los agentes deberán emitir certifi- ados de depósito (C. 377) a nombre de la Junta Nacional de Granos.

Art. 12. — Los certificados de depósito no deberán comprender cantidades superiores a 1.000 toneladas ni inferiores a 50 toneladas.

Art. 13. — Las liquidaciones primarias C. 1116 "C" que originan cada certificado de depó- sito deberán corresponder a un único precio de venta y a una misma calidad, aunque pueden tener origen en entregas de distintos producto- res.

Art. 14. — La mercadería adquirida y respal- dada por los certificados de depósito deberá encontrarse en todo momento disponible, en condiciones estándar de calidad y condición con una tolerancia en cantidad de hasta un 2 % por planta y libre de gravámenes prendarios o de cualquier otro tipo que afecten su disponibili- dad.

Art. 15. — El 15 de diciembre de 1990 ven- cerán todos los certificados de depósito.

Art. 16. — SEGUROS: Todo depositario de- berá mantener en condiciones el grano a su cargo y asegurarlo a su favor por el valor de mercado, o en su defecto asumir por si los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor.

Deberán asimismo contar con un seguro contra todo riesgo que cubra el valor de plaza de la mercadería en tránsito que viaje bajo su propia responsabilidad, que podrá ser contrata- do por el transportista, o en su defecto asumir por sí los riesgos de caso fortuito o fuerza mayor.

En caso de siniestro y dentro de las 24 horas de producido el mismo, deberá informarlo por telegrama colacionado a la Gerencia Comercial de la Junta Nacional de Granos, individualizan- do los certificados involucrados.

A efectos de determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del deposi- tario, la Junta Nacional de Granos tomará en cuenta el dictamen de la compañía de seguros en lo referente al perjuicio ocurrido por la mer- cadería averiada.

En caso de reconocerse un siniestro, la Junta Nacional de Granos exigirá al depositario el pago de la mercadería a valores de mercado del día hábil anterior al del pago.

Si la compañía de seguros no reconociera el siniestro o si el daño no hubiera sido ocasionado por uno de los riesgos asegurados, la falta de entrega se considerará faltante, siendo de apli- cación lo dispuesto en el artículo 21 de esta Reglamentación.

Art. 17. — TRASLADOS A PUERTO CON OBLIGATORIEDAD DE ENTREGA EN DESTINO

1) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y con posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La solicitud de trenes a F. A. será realizada por la Junta. Una vez presentado el tren para la carga, el depositario deberá cumplir la carga en las condiciones que rigen para este tipo de servicio en F. A. Por la fracción remanente que no alcance para la asignación de un tren com- pleto u operativo, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferencia de tarifa a cargo de la Junta Nacio- nal de Granos, si la camionera resultara más elevada.

En caso de que por problemas ajenos al agente no se dispusiera oportunamente de los trenes necesarios, la Junta Nacional de Granos podrá asignar cupos camioneros, siendo en este caso a cargo de la Junta la diferencia de tarifa si la camionera resultara más elevada. La Geren- cia Comercial podrá disponer que para las en- tregas en determinados puertos la responsabili- dad de solicitar los trenes completos u operati- vos sea del agente. En este caso deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado tren completo u operativo den- tro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibido el pedido de aplicación.

En todos los casos el agente deberá comuni- car fecha cientemente a la Gerencia Comercial los números de certificados cargados, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de completada la carga. Será responsabilidad del corredor ac- tuante en cada operación (C. 377) el control del envío de la información que contendrá nº de operativo, nº de certificado, kilogramos y fecha de carga, llegue a la Gerencia Comercial. La falta de cumplimiento de este requisito generará una multa al mandatario equivalente al 50 % de la comisión que hubiese abonado la Junta por cada C. 377.

2) Mercadería certificada con descuento de flete ferroviario y sin posibilidad de carga de trenes operativos o completos.

La Junta podrá dar orden de entrega en puerto y los agentes deberán enviar la mercade- ría a medida que F. A. provea los vagones previamente solicitados. Deberán remitir, a la Gerencia Comercial, comprobantes de haber solicitado los vagones dentro de las VEINTICUA- TRO (24) horas de recibido el pedido de aplica- ción.

Si transcurridos VEINTE (20) días de la orden de entrega, F. A. no hubiera provisto los vago- nes, la Junta podrá asignar cupos camioneros de cumplimiento obligatorio, siendo la diferen- cia de tarifa a cargo del agente, si la camionera resultara más elevada. Transcurridos los VEIN- TE (20) días señalados anteriormente sin que el F. A. hubiese provisto los vagones, el agente deberá comunicar fehacientemente dicha nove- dad a la Gerencia Comercial, caso contrario el certificado dejará de devengar almacenaje a partir del 21º día.

3) En caso que el agente omitiera asentar el pedido de vagones en el plazo estipulado en el punto 2), el certificado de depósito dejará de devengar almacenaje a partir de las 24 horas subsiguientes a la fecha de la orden de entrega en puerto.

Sin perjuicio de lo expuesto y en caso que la Junta necesitara el grano con urgencia en puer- to, podrá asignar cupos camioneros, que serán de cumplimiento obligatorio, haciéndose cargo de la diferencia de flete según tarifa oficial.

4) Mercadería certificada con descuento de flete camionero.

En estos casos la Junta Nacional de Granos otorgará cupos de cumplimiento obligatorio por parte de los distintos depositarios de acuerdo a las posibilidades de recepción de cada puerto.

La contratación del servicio de flete será efec- tuada por el agente.

La Junta Nacional de Granos abonará los fletes al lugar de destino de la mercadería. La tarifa a considerar para carga por camión será la que fije la Junta Nacional de Granos con vigen- cia para todo el país.

Art. 18. — LIQUIDACION DE TRASLADO: En los casos anteriormente citados, una vez pre- sentada la documentación probatoria de la fina- lización del traslado la Gerencia Comercial anulará los certificados C. 377 afectados. Las liquidaciones de traslados correspondientes deberán presentarse dentro de los DIEZ (10) días corridos de tener la documentación en su poder, y su pago se efectuará dentro de los VEINTE (20) días corridos de presentada, te- niendo en cuenta las condiciones reflejadas en el certificado C. 377 original y la documentación probatoria anteriormente citada.

En todos los casos las tarifas de flete y/o almacenaje serán las correspondientes al día anterior a la liquidación de traslado. Se enten- derá por documentación probatoria de la finali- zación del traslado, en los casos con obligatorie- dad de entrega en destino, el certificado C. 1966 o similar y el nuevo certificado de depósito correspondiente (warrant).

Los agentes tendrán la opción de presentar las facturas por fletes en forma anticipada una vez efectivizado el traslado, en este caso las mismas serán abonadas dentro de los DIEZ (10) días de la fecha de su presentación. Las tarifas de fletes a considerar en este caso serán las vigentes a la fecha de la última entrega. Aun cuando el certificado se cumpla con los kilogra- mos pactados, la Junta no abonará flete ni almacenaje si la mercadería no procede de la estación que figura en el C. 377.

Los pagos de las liquidaciones de traslado y/o de las facturas de fletes quedarán sujetos a revisión y liquidación final, consignándose a tal efecto la leyenda "sujeto a revisión y liquidación final" en toda la documentación que se presente. Si dentro del plazo de NOVENTA (90) días corri- dos el organismo no comunicara observación al pago efectuado se considerará al mismo como definitivo.

Será opción del mandatario presentar las rectificaciones que entienda corresponden den- tro de igual plazo.

En caso de encontrarse diferencias a favor del organismo, el corredor pagará la diferencia entre lo percibido y lo que hubiere correspondi- do percibir dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de intimado; a los fines del pago se ajustará la diferencia tomando como base la evolución del tipo de cambio oficial para el dólar estadounidense entre la fecha de cobro por parte del corredor y la fecha de intimación, más un interés del 2 % mensual.

Art. 19. — AFECTACION DE GARANTIA DE AGENTES EN LAS COMPRAS DE LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS: En los términos de la presente resolución sólo podrán certificar mer- cadería en instalaciones propias o de silos cha- cra, aquellos agentes que estén autorizados a operar comercialmente con la Junta Nacional de Granos, en virtud de haber presentado las ga- rantías correspondientes.

La emisión de certificados C. 377 por merca- dería depositada en instalaciones de agentes autorizados, o en silos de productores de acuer- do a la presente reglamentación, afectará garan- tías del agente en los términos de la resolución "JNG" nº 29.825 y modificatorias.

CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO Y PENALI- DADES

Art. 20. — CUMPLIMIENTO DE ENTREGA: La obligación de entrega se considerará cumplida, efectivizada la misma en la instalación portua- ria.

Consideraciones especiales respecto de:

a) **Cantidad:** Se considerará cumplida la obligación de entrega aun cuando el peso del grano entregado tenga un exceso o defecto de hasta un 2 % del total del grano amparado por los certificados de depósito. Las diferencias en más o en menos deberán establecerse en el último certificado entregado, teniéndose en cuenta para el porcentaje de tolerancia, el total certificado por el agente y por planta.

b) **Calidad:** Podrá ser cualquiera de los grados establecidos en el estándar vigente.

c) **Precio:** Las diferencias de calidad y canti- dad se liquidarán al precio del trigo duro grado 2, según cotización para el puerto o lugar de referencia que establezca la Cámara Arbitral correspondiente al día anterior al de la liquida- ción, la cual deberá ser emitida dentro de los DIEZ (10) días corridos de recibida la documen- tación correspondiente.

En caso de que la Cámara Arbitral correspon- diente no haya fijado precio al día de funciona- miento del mercado inmediatamente anterior al de la liquidación, se tomará la cotización de la Cámara Arbitral más cercana.

d) **Bonificaciones y rebajas:** Las bonificacio- nes y rebajas correspondientes a las diferencias de grado de la mercadería entregada serán las que fija el artículo 3º.

e) **Plazo y pago de almacenajes:** Cuando la Junta Nacional de Granos otorgue cupos para entrega por camión, los mismos deberán ser cumplidos en la fecha asignada.

El incumplimiento de cupos implicará la pérdida del almacenaje sobre el tonelaje involu- crado a partir de la fecha de incumplimiento.

Cuando la venta se haya certificado con des- cuento de flete ferroviario y la Junta asigne trenes completos u operativos, en caso de que éstos no se cargaran en las condiciones que rigen para este tipo de servicios, la Junta no abonará almacenaje alguno al agente por los certificados que debía cargar el tren y si éste no pudiera completar su carga por razones imputa- bles al cargador, la Junta podrá otorgar cupos camioneros, hasta TREINTA (30) días después, sin abonar almacenajes por dicha mercadería y sin reconocer diferencias de flete.

Art. 21. — INCUMPLIMIENTO: Son situacio- nes que implican incumplimiento:

a) La falta de cumplimiento de entrega en los términos del artículo 20.

b) La constatación, en cualquier momento de la vigencia de la relación contractual, que la mercadería se halla fuera de las condiciones estándar de calidad o condición, y cantidad, según exigencias y márgenes del artículo 14 de este reglamento.

Art. 22. — RESCISION DE CONTRATO

1. — Configurado y constatado el incumpli- miento, la Junta Nacional de Granos rescindirá los contratos por la cantidad incumplida, según el orden cronológico de emisión.

2. — La rescisión del contrato se producirá sin la participación del librador del certificado en los siguientes casos:

a) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine la inexistencia total o parcial de la mercadería en planta. En tal caso la rescisión del contrato será automática.

b) Cuando mediante inspección la Junta Nacional de Granos determine que la mercade- ría, se encuentra fuera de las condiciones están- dar de calidad o condición. En este caso, si dichas condiciones son susceptibles de ser modificadas mediante el tratamiento adecuado que permita llevar la mercadería a condiciones

estándar la Junta Nacional de Granos intimará al depositario a que se acondicione la mercadería en un plazo de CINCO (5) días hábiles.

Transcurrido dicho período si la mercadería se mantiene fuera de estándar o no se ha solicitado por medio fehaciente la verificación técnica correspondiente (por ante el distrito de esta Junta Nacional de Granos correspondiente a su zona), se rescindirá el contrato.

La constatación de mercadería fuera de estándar implicará el no reconocimiento del almacenaje por el lapso que medie entre la fecha de comienzo de la inspección y hasta DOS (2) días posteriores a la fecha del aviso del acondicionamiento de la mercadería.

En los casos de entrega en instalación oficial, si la mercadería resultare fuera de estándar por calidad y/o condición será opción de esta Junta recepcionarla. En este caso la Junta abonará sólo el 50 % del almacenaje devengado, sobre el tonelaje involucrado.

3. — La rescisión del contrato generará en todos los casos, a cargo del depositario la obligación del pago a la Junta Nacional de Granos, de los importes recibidos y gastos ocasionados, incrementados desde la fecha del certificado y hasta la del efectivo pago, tomando como índice por cada mes calendario, la tasa activa máxima fijada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones a treinta días multiplicada por 1,2. A tal efecto se tomará como tasa correspondiente a cada período mensual, la vigente al último día hábil del mes inmediato anterior.

En ningún caso, el ajuste previsto en el párrafo anterior podrá ser inferior al que surja de actualizar los mismos importes sobre la base del valor del cereal certificado tomando la cotización dársena de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires para el día anterior a la fecha del efectivo pago, más un interés compensatorio del 10 % anual.

4. — Si la rescisión se origina en un incumplimiento de cantidad, sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del 18 %.

5. — Si la rescisión se origina en un incumplimiento de calidad y/o condición sobre el valor determinado en el punto 3), se aplicará un recargo punitorio del 5 %.

6. — En caso de incumplimiento en los plazos o ritmos de entrega, la Junta Nacional de Granos podrá intimar la regularización de los mismos y si las circunstancias así lo aconsejan, determinar la rescisión del contrato y ser considerado esto como incumplimiento de cantidad.

7. — Pagos: Todos los pagos que a favor de la Junta Nacional de Granos se originen por incumplimiento deberán ser efectuados en la Tesorería General de la Junta Nacional de Granos, Paseo Colón 367, Buenos Aires.

Art. 23. — SANCIONES GENERALES: Sin perjuicio de las multas y sanciones establecidas en esta resolución, el incumplimiento a cualquiera de sus normas hará pasible al incumplidor de la aplicación de las sanciones previstas en el decreto ley Nº 6698/63 y la ley Nº 21.469.

COMISIONES Y ALMACENAJE

Art. 24. — ALMACENAJE: Cada certificado contará con TREINTA (30) días libres de almacenaje. El período en el que la Junta abonará almacenaje se computará a partir del día TRIGESIMO PRIMERO (31º) a contar desde la fecha de emisión del certificado y hasta la fecha de otorgamiento de cupos camioneros para cada certificado; en caso de entregas por ferrocarril se calculará hasta la fecha de cada descarga parcial.

La tarifa a considerar será de TRES CENTAVOS DE DOLAR ESTADOUNIDENSE (u$s 0,03) por día y por tonelada, y se ajustará a australes de acuerdo al tipo de cambio efectivo neto que rija para la exportación de trigo pan el día anterior a la fecha de facturación.

El almacenaje que reconocerá esta Junta serán en todos los casos sobre la mercadería entregada, exceptuando el tonelaje excedente de cada certificado, y cuya procedencia y ubicación correspondan a las que figuran en el formulario C. 377.

Art. 25. — COMISION CORRETAJE: En las operaciones que se canalicen a través del formulario C. 377 y que intervengan Asociaciones o Federaciones de Cooperativas y Corredores autorizados, éstos percibirán una comisión del UNO POR CIENTO (1 %) del importe bruto de la operación, que será abonado por la Junta Nacional de Granos.

El corredor interviniente será responsable ante esta Junta Nacional de Granos de la correcta presentación de la documentación exigida para formalizar cada operación de compra, y su posible traslado, asimismo también de la celeridad con que deberá realizar las gestiones pertinentes.

A título enunciativo se mencionan los controles mínimos a cargo del corredor:

1) La corrección de todos los cálculos aritméticos que surjan de las liquidaciones primarias, como de los certificados de depósito considerados y de las liquidaciones de traslado correspondientes.

2) La vigencia del precio a la fecha de emisión del Certificado de depósito.

3) El correcto llenado de todos los datos que integran el certificado de depósito.

4) La corrección de las distancias a puerto de referencia desde cada estación de compra.

5) La vigencia de las tarifas de transporte consideradas a la fecha de emisión del certificado de depósito.

6) La observación del cumplimiento de entrega de cada certificado.

7) Presentar asentamiento de pedido de vagones.

8) Comunicación de la carga de vagones.

Asimismo, el corredor interviniente será responsable de la autenticidad de la operación y del conocimiento del agente.

Art. 26. — DERECHO DE REGISTRO: Los certificados de depósito serán registrados en las Bolsas correspondientes, previa presentación de la documentación en las oficinas de operaciones comerciales habilitadas al efecto.

El derecho de registro estará a cargo de la Junta Nacional de Granos, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) así como la totalidad de los costos que demande el procesamiento requerido a las bolsas intervinientes.

TRAMITE ADMINISTRATIVO

Art. 27. — COMPRAS A TRAVES DE AGENTES

Agente: — Llenará en un formulario F. C. 1116 "A" las condiciones de entrega (para venta de productores).

— Entregará copia al productor.

Al recibir la mercadería extraerá muestras de cada lote entregado, y:

— Entregará al productor recibo de la mercadería.

— Volcará en el formulario F. C. 1116 "A" el peso bruto ingresado y el detalle de humedad de las partidas entregadas (para venta de productores).

Finalizada la entrega y ordenada la venta, dentro de los CUATRO (4) días hábiles siguientes:

— Armará la muestra de conjunto, conforme a las normas vigentes.

— Efectuará el análisis de la mercadería.

— Volcará el resultado en el detalle de todas las copias del formulario F. C. 1116 "A".

— Enviará al distrito de la Junta Nacional de Granos de la zona, muestra y copia del formulario F. C. 1116 "A".

— Confeccionará un certificado de depósito C. 377 por original y tres copias, por mercadería de un mismo precio y calidad.

— Remitirá al corredor:

Certificado de depósito (original y dos copias).

— Archivará:

Certificado de depósito C. 377 (copia).

Liquidación primaria F. C. 1116 "A" y "C" (copia).

CORREDOR:

— Recibirá del agente, original y dos copias del certificado de depósito.

— Archivará un ejemplar del certificado de depósito.

— Presentará en las oficinas de operaciones comerciales de la Junta Nacional de Granos habilitadas al efecto, original y dos copias del certificado de depósito.

— Recibirá de la Junta Nacional de Granos el pago del certificado de depósito entregado, y la correspondiente liquidación.

— Remitirá al agente el importe bruto de las liquidaciones.

AGENTE:

— Recibirá del corredor el importe bruto de las liquidaciones.

— Abonará al productor el importe neto de las liquidación, efectuando los descuentos y deducciones que conste en ella.

Art. 28. — TRASLADO DE MERCADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS:

— Notificará fehacientemente al corredor correspondiente los certificados afectados y el lugar de destino del traslado a efectuar.

CORREDOR:

— Informará al agente de la orden de aplicación recibida.

AGENTE:

— Trasladará la mercadería.

Finalizado el traslado:

Exigirá del nuevo depositario la confección de los comprobantes de entrega correspondiente.

NUEVO DEPOSITARIO: (JUNTA NACIONAL DE GRANOS):

Finalizada la entrega:

— Efectuará el análisis de calidad de la mercadería trasladada.

— Emitirá un formulario C. 1966, y el certificado de depósito oficial correspondiente.

AGENTE:

Finalizado el traslado:

— Recibirá del nuevo depositario, el C. 1966 y el certificado de depósito (warrant).

— Enviará al corredor toda la documentación que le entregue la unidad portuaria.

CORREDOR:

— Enviará a la Junta Nacional de Granos en forma perentoria, el certificado de depósito y el C. 1966, con la liquidación del traslado.

JUNTA NACIONAL DE GRANOS:

— Registrará el nuevo certificado (warrant).

— Liquidará el almacenaje del anterior (C. 377) y las diferencias de flete, calidad y peso que pudieran existir con el nuevo.

— Efectuará el pago de los conceptos citados al mandatario.

CORREDOR:

— Remitirá el pago del almacenaje y diferencias al agente junto con el certificado original para su anulación.

Estas operatorias deberán realizarse asimismo, cuando el vendedor sea un productor autorizado.

CONCURSOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

La Estación Experimental Agropecuaria Anguil llama a concurso de antecedentes y en caso de ser necesario, prueba de aptitud, para cubrir un cargo vacante de presupuesto.

1 cargo Clase "E" Subclase "II" Categoria 03 - haber mensual A 66.372 poseer título oficial o antecedentes que acrediten conocimiento completo de la especialidad para desempeñarse en el Area de Producción Vegetal - Manejo de equipamiento de laboratorio de semillas.

Retiro de bases y condiciones del concurso: INTA ANGUIL - Ruta Nacional Nº 5 - Km. 580 - Anguil (La Pampa) de lunes a viernes de 7 a 12 y de 12,30 a 15,30 horas - Oficina de Personal.

Cierre del Concurso: 11 de enero de 1990, a las 15,30 horas.

e. 4/1 Nº 11 v. 4/1/90

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Mario DUWAVRAN (L. E. Nº 4.981.800) y Horacio Alfredo ESTEVARENA (L. E. Nº 7.598.758) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.785/84 en razón de sus actuaciones en FORTALEZA CAJA DE CREDITO SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 743 del 29/8/89. Dicha resolución le ha aplicado al señor Mario DUWAVRAN una multa de A 9.000 (Australes nueve mil) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años y al señor Horacio Alfredo ESTEVARENA una multa de A 8.500 (Australes ocho mil quinientos) e inhabilitación por 23 (veintitrés) años, en los términos del art. 41, incisos 3) y 5) de la Ley nº 21.526. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 4/1 Nº 12 v. 8/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a Oscar Alfredo BARROSO (L. E. Nº 5.459.773), a Aristides Ubaldo A. SARDA (L. E. Nº 446.053), a Pablo Manuel Nicasio ROMERA (L. E. Nº 4.311.583), a Daniel Roberto PERLA (L. E. Nº 7.621.165), a Raúl IGLESIAS, Carlos Alberto IGLESIAS y a Hilda Inés ARIAS, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezcan en Tucumán 633, 4º piso, Capital Federal, en el horario de 10,00 a 15,00 horas, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.816/84 por sus actuaciones en la CAJA DE CREDITO VERSAILLES COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — ESTHER F. NIGRO DE QUINTEROS, 2º JEFE DE DIVISION. — LAURA ANGELICA BONFIGLIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 4/1 Nº 13 v. 8/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica a los señores Ramiro RODRIGUEZ (C. I. P. F. Nº 1.990.050), Atilano ADRIAN MALO (C. I. P. F. Nº 5.166.250), Carlos E. ADRIAN (C. I. P. F. Nº 6.795.063) y a la señorita Graciela Noemí KRUSSENSKI (C. I. P. F. Nº 6.631.465) que el sumario que se les instruye por Expediente Nº 100.574/82 en razón de sus actuaciones en CAJA DE CREDITO ALVEAR COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 747 del 29/8/89 que les ha aplicado las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley nº 21.526: al señor Ramiro RODRIGUEZ una multa de A 903,- (Australes novecientos tres) e inhabilitación por 25 (veinticinco) años, a cada uno de los señores Atilano ADRIAN MALO y Carlos E. ADRIAN, multa de A 495,- (Australes cuatrocientos noventa y cinco) e inhabilitación por 10 (diez) años y a la señorita Graciela Noemí KRUSSENSKI multa de A 650,- (Australes seiscientos cincuenta) e inhabilitación por 18 (dieciocho) años. Los importes de las multas deberán ser depositados en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS — MULTAS — LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS — ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 4/1 Nº 14 v. 8/1/90

SECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.567

Bs. As., 26/12/89

VISTO el expediente Nº 27.612 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de las Observaciones al Balance General al 30.6.89 de "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que por Proveído Nº 71.735, obrante a fs. 68/70, dictado con fecha 5 de diciembre de 1989, se notificaron a la entidad de referencia las observaciones al Balance General correspondiente al ejercicio al 30/6/89;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del antedicho Proveído, se le confirió vista y traslado a la aseguradora de las observaciones que le formulara la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, por el plazo de diez días (art. 82, Ley Nº 20.091);

Que vencido el término indicado "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA no ha cuestionado las observaciones que se le notificaran, razón por la cual corresponde tener por firmes y definitivos los ajustes al Balance General al 30/6/89, que le fueran practicados y que alcanzaron la suma de A 871.833.815.-;

Que en función de ello, el Patrimonio Neto de la aseguradora resulta negativo en la suma de A 209.460.622.-;

Que respecto del cumplimiento de la norma sobre capitales mínimos, dispuesta por los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 20.091 y Resolución Nº 13.847, la entidad presenta un déficit de Capital Mínimo, al cierre del ejercicio económico y conforme lo previsto por el artículo 10 de la antedicha Resolución de A 656.821.696;

Que asimismo se le determinó un déficit de cobertura de A 441.565.674.-; y un déficit en la tenencia de Títulos Públicos de A 119.109.357;

Que conforme lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, de la Ley 20.091, corresponde se emplace a la aseguradora a que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad del capital, a cuyo efecto deberá ser intimada a que presente un plan de regularización y saneamiento dentro de un plazo de quince días;

Que, complementariamente, deben decretarse las medidas precautorias que ordenan los párrafos 3º y 4º del citado artículo 31, con el alcance allí previsto, habida cuenta que se hallan reunidos los presupuestos objetivos necesarios para su aplicación;

Por ello, habiendo dictaminado las Gerencias de Control, Evaluación y Liquidación y Jurídica, a fs. 73 y 74 respectivamente, cuyos informes se consideran formando parte de la presente, y en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 31 y 44 de la Ley Nº 20.091,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

Artículo 1º — Tener por definitivos los ajustes practicados al Balance General correspondiente al ejercicio cerrado al 30.6.89 de "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA, que le fueran notificados por Proveído Nº 71.735 de fecha 5 de diciembre de 1989, obrante a fs. 68/70 de estas actuaciones.

Art. 2º — Notificar a "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA:

a) Que en razón de los ajustes practicados al Balance General, el Patrimonio Neto debe expresarse por la suma negativa de A 209.460.622;

b) Que presenta un déficit de Capital Mínimo, según lo normado por el artículo 10 de la Resolución Nº 13.847, de A 656.821.696;

Art. 3º — Intimar a "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA, a que dé explicaciones y presente un plan de regularización y saneamiento del déficit de capital a que se refiere el inciso b) del artículo anterior, dentro del plazo de quince días de la notificación de la presente, dejándose constancia que dicho plan deberá ajustarse a lo prescripto por las Resoluciones Nros. 14.595 y 20.142.

Art. 4º — Decretar la indisponibilidad de las inversiones de "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA, disponiendo el embargo sobre los bienes inmuebles que a continuación se detallan:

1) Adolfo Alsina Nº 477/485/487 entre Bolívar y Defensa, Capital Federal, Unidad Funcional Nº 12, Nomenclatura Catastral, Circunscripción 13, Sección 2da., Manzana 43, Parcela 13, Matrícula Fr. 13-1702/12.

2) Adolfo Alsina Nº 477/485/487 entre Bolívar y Defensa, Capital Federal, Unidades Funcionales Nº 1 a 11 inclusive, Nomenclatura Catastral, Circunscripción 13, Sección 2da., Manzana 43, Parcela 13, Matrícula Fr. 13-1702/1 A 11.

3) Bolívar Nº 351/355/361 entre Moreno y Belgrano, Capital Federal, Unidades Funcionales Nº 1 y 3, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 13, Sección 2da., Manzana 32, Parcela 6, Matrícula Fr. 13-1580/1 y 3.

4) Avda. Chiclana 3675 entre Avda. Boedo y Alzaga, Capital Federal, Nomenclatura Catastral, Circunscripción 2, Sección 32, Manzana 31, Parcela 22, Matrícula Fr. 2-2810.

5) Avda. J. B. Alberdi Nros. 6841/45/47/49/51/53/55 y 6871, con frente también a la calle Manuel Artigas Nros. 7044 y 7056 entre Cosquin y Andalgalá, Capital Federal. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1, Sección 74, Manzana 47, Parcela 6 A, Unidades Funcionales Nros. 1 y 2. Matrícula Fr. 1-76607/1 y 2.

6) Moreno 634 y 636 entre Perú y Pte. J. A. Roca. Nomenclatura Catastral. Circunscripción 13, Sección 2da., Manzana 23, Parcela 4, Matrícula Fr. 13-1442, de Capital Federal.

7) Avda. del Trabajo 5901, esquina Larrazábal 2577 y 2585, Capital Federal. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1a., Sección 76, Manzana 165, Parcela 35 f 35 g, Matrícula Fr. 1-41800.

8) México 967 entre Tacuarí y Bernardo de Irigoyen, Capital Federal, Nomenclatura Catastral, Circunscripción 13, Sección 12, Manzana 72, Parcela 19, Matrícula Fr. 13-3287.

9) Gallo 598 y Guardia Vieja nº 3402, Capital Federal. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 9, Sección 13, Manzana 41, Parcela 1, Matrícula 9-2514/1. Unidad funcional nº 1.

10) Bulnes 734/736/738 entre Corrientes y Humahuaca, Capital Federal, Unidad Funcional Nº 11, Nomenclatura Catastral, Circunscripción 7, Sección 17, Manzana 106, Parcela 31, Matrícula Fr. 7-5046/11.

11) Tte. Gral. Uriburu 275 entre Azcuénaga y Rodríguez, Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, Matrícula 16.690. Unidades Funcionales Nº 1 y 2, Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1a., Sección A, Manzana 17, Parcela 24 c, Antecedente dominial Nº 4123 del 25.7.80.

12) Calle 61 nº 2481/93, Necochea, Provincia de Buenos Aires, inscripto el número 148.504, al folio 25.508/978 en el Registro Nº 30.132. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1a., Sección B, Manzana 141, Parcela 1 b, Subparcela p 00-03.

13) Montes de Oca 130 - Avellaneda - Provincia de Buenos Aires. Inscripción nº 2129 del año 1980. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1a., Sección N, Manzana 45, Parcela 13-a.

14) Formosa 1073/81/85/98, Bernal Oeste, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. Matrícula Nº 66.745/1. Unidad Funcional Nº 1, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1a., Sección O, Manzana 45, Parcela 23 C.

15) Echeverría esquina Avda. Sarmiento. De la localidad de Florencio Varela, Partido de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires. Matrícula 41.069, antecedente dominial Fº 361/954. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1, Sección c, Manzana 186, Parcela 17.

16) San Martín 511 entre Alsina y Nicolás Videla, Quilmes, Provincia de Buenos Aires. Matrícula Nº 50.801/1. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1, Sección K, Manzana 60, Polígono 1-01; 00-01.

17) Hipólito Yrigoyen 993/99, Tandil, Provincia de Buenos Aires. Matrícula 21.234. Nomenclatura Catastral, Circunscripción 1, Sección C, Manzana 75, Parcela 25 e.

18) Lotes de terreno ubicados en el Partido de Florencio Varela. Paraje La Colorada, Provincia de Buenos Aires. Matrícula Nº 31.624 a 31.634 inclusive. Nomenclatura Catastral: Circunscripción II, Sección Z, Manzana 37, Parcela 2 a 12.

19) Zapiola 165, Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Matrícula 11.879. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 1, Sección B, Manzana 43, Parcela 13.

20) 12 de Octubre 1148/52/56, Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón. Matrícula 19.552/7. Nomenclatura Catastral: Circunscripción VI, Sección H, Manzana 18-d, Parcela 4 a. Subparcela 7.

21) Remedios de Escalada de San Martín 1129, Lanús, Provincia de Buenos Aires. Inscripto al número 230 del año 1970. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección D. Manzana 86, Parcela 21.

22) Santiago del Estero 1037, Lanús, Provincia de Buenos Aires. Inscripto al Fº 2052 del año 1971. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección D, Manzana 86, Parcela 13.

23) Avda. Mitre esquina Tandil, Azul, Provincia de Buenos Aires. Matrícula 14.352. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección D. Manzana 225. Parcela 1.

24) Calle 12 nº 899, La Plata. Provincia de Buenos Aires. Inscripto al número 33.709-I-02, 00-01. Legajo especial 33.709. Nomenclatura Catastral: Circunscripción I, Sección H, Manzana 658, Parcela 4 b. Subparcela I-02, 00, 01; 00, 04.

25) Avda. Santa Fe nº 719, ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, edificio Guillermo I, Barrio Providencia, Unidad 2. Matrícula Nº 217.473/2 del Depto. Capital. Nomenclatura Catastral: Circunscripción 3, Sección 17, Manzana 28, Parcela 51, PH 2.

26) Cerrito 1202 y Mitre 2090, Rosario. Provincia de Santa Fe. Parcelas 00-02 y 01-02, inscripción Tº 581, Fº 94, Nº 168.262, Legajo Nº 8703, Plano Nº 106.554 del año 1981, Depto. Rosario. PH.

Art. 5º — Librar oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones correspondientes, acompañando copia de la presente, a los efectos de la toma de razón de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 6º — Ordenar a "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA, que se abstenga de celebrar nuevos contratos de seguros en todas las ramas, hasta tanto su capital alcance el mínimo correspondiente.

Art. 7º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la gerencia de Control, Evaluación y Liquidación procederá a sellar e inicialar los Registros de Emisión de la entidad, con mención de la presente resolución. La Gerencia

de Autorizaciones tomará nota en el Registro de Entidades de Seguros de la medida ordenada en el artículo 6º.

Art. 8º — Intimar a "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA, para que en el plazo de diez días, presente el formulario del Balance Analítico rectificado con arreglo a los ajustes a que se refiere el artículo primero de la presente y para que convoque a Asamblea para reunirse en el término de treinta días a los fines de reconsiderar el Balance tomando en cuenta dichos ajustes.

Art. 9º — Regístrese, notifíquese a "RUTA" COOPERATIVA ARGENTINA DE SEGUROS LIMITADA y al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los término del artículo 83 de la Ley 20.091. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ. — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 4/1 Nº 15 v. 4/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.571

Bs. As., 27/12/89

VISTO el artículo 67º de la Ley Nº 20.091 y lo dispuesto por la Resolución 20.136; y

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la precitada Resolución y en una primera etapa, se estableció la presentación de estados contables por períodos intermedios, dentro de un ejercicio económico, correspondientes al sexto mes de iniciado el mismo;

Que, resulta necesario completar los requerimientos informativos que, sobre la materia, necesita esta Superintendencia de Seguros de la Nación, para el adecuado ejercicio de las funciones que le asigna la Ley Nº 20.091;

Que, en tal sentido, se estima apropiado requerir la presentación de estados patrimoniales, también por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al tercer, sexto y noveno mes de iniciado el mismo;

Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el régimen inicialmente estipulado por Resolución Nº 20.136;

Que debe dejarse aclarado que las entidades de seguros de retiro continuarán rigiéndose por lo estipulado en el artículo 12º, inciso c) de la Resolución Nº 19.106;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese, para todas las entidades sujetas al control de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, la presentación de estados patrimoniales por períodos intermedios, dentro de un ejercicio económico, correspondientes al tercer, sexto y noveno mes de iniciado el mismo.

Art. 2º — Los elementos previstos en el artículo precedente deberán ser presentados ante este Organismo dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes en los formularios que se adjuntan como "ANEXO I", teniendo en cuenta las normas de valuación aplicables a estados contables de ejercicios anuales.

La información requerida por la presente Resolución deberá ser acompañada de los informes del Organo estatutario de fiscalización, Actuario y Auditor, debidamente legalizados en su caso. Con relación a este último, deberá emitirse de acuerdo a las normas previstas en la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en lo que respecta a la revisión limitada de estados contables por períodos intermedios.

Art. 3º — Las disposiciones de la presente Resolución no serán aplicables a las entidades de Seguros de Retiro, las que continuarán rigiéndose por lo estipulado en el artículo 12º, inciso c), de la Resolución Nº 19.106.

Art. 4º — Las disposiciones de la presente Resolución serán de aplicación a partir de los períodos intermedios a cerrarse el 31 de marzo de 1990 —inclusive—.

Art. 5º — A partir de los ejercicios iniciados el 1º de julio de 1989 —inclusive— déjase sin efecto lo dispuesto por Resolución Nº 20.136.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO FERNANDEZ. — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 4/1 Nº 16 v. 4/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.583

Bs. As., 27/12/89

VISTO el presente Expediente Nº 27.671 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, iniciado con motivo de la notificación cursada a este Organismo en autos: "APOLO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S/ QUIEBRA (liquidación por disolución forzosa —Expte. 18.387—), en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 24, Secretaría Nº 47, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 20.234 del 24 de mayo de 1989, esta Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso revocar la autorización para operar en seguros conferida a "APOLO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", por aplicación de lo normado en el artículo 58 de la Ley Nº 20.091, ante la comprobación del déficit económico financiero que poseía la sociedad;

Que asimismo, a tenor de la comunicación formulada por el Juzgado precedentemente citado se puso en conocimiento de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el auto dictado con fecha 30 de noviembre de 1989, por el que se declaró la apertura de la liquidación forzosa de "APOLO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.";

Que bajo el punto 3º) de la providencia prealudida, se designó a esta Autoridad de Control, Síndico y Liquidador de la aseguradora;

Que en tales condiciones corresponde proceder sin más trámite a la designación de los funcionarios que intervendrán en la referida liquidación con las facultades de ley;

Por ello, y habiéndose pronunciado la Gerencia Jurídica a fs. 2 y en razón de las constancias que integran estas actuaciones;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de "APOLO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", inscripta en el Registro de Entidades de Seguros bajo el Nº 357 por Resolución Nº 5924 del 13 de noviembre de 1962.

Art. 2º — Designar para actuar como liquidadores a los funcionarios de este Organismo, doctores: Edgardo Gustavo SILVA (D. N. I. Nº 12.317.674); Ricardo Eduardo ANDRE (D. N. I. Nº 11.788.840); Verónica Helena ORTIZ AUGER (D. N. I. Nº 14.433.859), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separadamente o alternativamente.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a "APOLO COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A." (en liquidación), tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO FERNANDEZ. — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 4/1 Nº 17 v. 4/1/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.590

Bs. As., 27/12/89

VISTO el presente Expediente Nº 24.886 del Registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se analizara la conducta observada por "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", referido a su registración de operaciones, y

CONSIDERANDO:

1) Que de las constancias de autos surge que la entidad a la fecha no ha regularizado la forma de llevar el registro de aceptaciones de coberturas, sección automotores, oficina Corrientes; violando el art. 1º de la Resolución General de este Organismo Nº 18.016;

2) Que la entidad al ejercer el legítimo derecho a defensa expresó argumentos que se consideran inconsistentes como para enervar su responsabilidad de los hechos que se le imputan;

3) Que la citada resolución se refiere a la forma de llevar los libros, y su incumplimiento no condice con la actividad aseguradora, configurando un ejercicio anormal de la misma, encuadrándose por lo tanto su accionar dentro de las previsiones sancionatorias regladas por el art. 58 de la Ley 20.091;

4) Que a los efectos de graduar razonablemente la sanción que corresponde aplicar, se ha tenido en cuenta que la entidad no registra antecedentes inmediatos, consultado el Registro de Faltas y Sanciones del Organismo;

Por ello, demás constancias de estas actuaciones, y fundamentos expresados en el dictamen de la Gerencia Jurídica a fs. 94/96;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar UN APERCIBIMIENTO a "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.".

Art. 2º — Inscribir la medida decretada en el Registro de Faltas y Sanciones del Organismo.

Art. 3º — Se deja constancia que la presente resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 4º — Hacerle saber a "LA BUENOS AIRES COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S. A.", que dentro del plazo de TREINTA (30) días deberá adecuar estrictamente su operatoria a los lineamientos prescriptos por las Resoluciones Nº 18.016 y 18.017; bajo apercibimiento de aplicación de sanciones más severas a la que se le impone por el artículo 1º.

Art. 5º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Dr. ALBERTO FERNANDEZ. — SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 4/1 Nº 18 v. 4/1/90

SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 21

Bs. As., 4/2/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 310.370/87 de 36 fojas, del registro de la Secretaría de Comercio Interior, producido por la firma BIANCHETTI S. A., inscripta en este Departamento bajo el número 1, y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, Nº 2307/80 y ex-Secretaría de Comercio Nº 198/84, según informe técnico;

EL JEFE DEL
DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar el indicador de pesa mecánica de funcionamiento no automático a equilibrio no automático, marca BIANCHETTI, de Industria Argentina; de 1500 kg de capacidad máxima y su variante de 1800 kg, compuesto en ambos casos por un balancín que posee dos barras cursoras graduadas. Para el indicador de 1500 kg la barra principal está graduada de cero a mil cuatrocientos kilogramos con divisiones de cien kilogramos y la secundaria de cero a cien kilogramos con divisiones de un kilogramo, variando en el indicador de 1.800 kg la barra principal la que está graduada de cero a mil setecientos kilogramos con divisiones de cien kilogramos. Las características metrológicas son las siguientes:

		MODELO BASE	VARIANTE
Marca	=	BIANCHETTI	BIANCHETTI
Máx.	=	1.500 kg	1.800 kg
Mín.	=	50 kg	50 kg
e=dd	=	1 kg	1 kg
n	=	1.500	1.800
Clase	=	III	III
Carga límite	=	1.700 kg	2.000 kg

Industria Argentina

2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la barra graduada en la proximidad de las indicaciones identificatorias y sobre los cursores.

3º — Asignar al modelo base y su variante de capacidad el código de aprobación BP. 10-686.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex - Secretaría de Comercio Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — ING. ALFREDO L. MEL. — JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL. — DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 4/1 Nº 92.824 v. 4/1/90

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 99

Bs. As., 29/7/88

VISTO la presentación en el Expediente Nº 107.978/88 del Registro de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, producida por la firma BIANCHETTI S. A., inscripta en este Departamento bajo el número 1 y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex - S. E. C. Y. N. E. I. Nº 2307/80 y ex - S. C. Nº 198/84, según informe técnico,

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las variantes del dispositivo receptor-transmisor de carga de Máx = 30.000 kg, modelos TTBECF 30 - 8 y TTBEC 30 - 8 marca BIANCHETTI, aprobados por Expediente Nº 33.957/82, variantes consistentes en el largo de la plataforma de carga, la que pasará a tener una longitud de 7,50 m manteniendo el ancho del modelo base (2,80 m).

2º — Asignar a los modelos presentados el código de aprobación de modelos BF. 20 - 746.

3º — El sello de verificación primitiva se colocará sobre el remache de fijación de la chapa identificatoria, debiendo incluir la misma, las indicaciones identificatorias a que hace mención el Artículo 1º de la Resolución S. C. I. Nº 137/86.

4º — Expedir copia de la presente Disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex - S. C. Nº 198/84.

5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — JEFE DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL. — DIRECCION NACIONAL DE LEALTAD COMERCIAL.

e. 4/1 Nº 92.823 v. 4/1/90

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.853.270, 2.041.248 y 3.533.272 y de u$s. 1.875 Nº 1.384.659, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Enrique Guillermo Sribman, Bs. As. 23/10/89. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/12/89 Nº 89.748 v. 5/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/89

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.010.829, 14.018.235/236, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro J. Arias, Bs. As., 4/12/89 — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 13/12/89 Nº 90.141 v. 11/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 20/11/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.930.516, 2.091.155, 2.128.703 y de u$s. 187,50 Nº 2.308.246, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos, Bonos Externos 1984 de u$s. 75 Nos. 10.000.607, 10.011.325, 10.011.937, 10.011.938, 10.018.918, 10.018.919, 10.037.816, 10.042.616, 10.044.229 y 10.046.781 con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Trajano L. Gargiulo. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 20/12/89 Nº 91.203 v. 18/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de u$s. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de u$s. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de u$s. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/01/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de u$s. 79,55 nº 11.004.461, de u$s. 795,50 Nº 13.032.581 y de u$s. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de u$s. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

Res. Nº 455

Bs. As., 21/12/89.

VISTO el expediente Nº 202-AG-89 (Cde. 2º) mediante el cual el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA solicita la actualización de los aranceles que percibe en concepto de retribución de los servicios a su cargo, y

CONSIDERANDO:

Que los valores actuales resultan insuficientes para solventar los gastos que origina la prestación de los servicios que obligatoriamente brinda a sus usuarios dicho organismo, que financia su presupuesto con recursos propios, sin incidencia en el Tesoro Nacional.

Que resulta procedente, en consecuencia, actualizar el Régimen Arancelario aprobado por Resolución Nro. 034 de fecha 26 de julio de 1989, dado los incrementos en los precios y salarios registrados últimamente, estableciendo tarifas acordes con el costo de los servicios operativos y administrativos que hacen al funcionamiento de la citada Repartición.

Que para dicha actualización se ha tomado como base de cálculo la variación registrada por el valor promedio del animal vacuno en el período 23 de junio de 1989 y el 15 de diciembre de 1989, el cual se incrementó en un 237,65 %, porcentaje que se aplicará en todos los Items fijos.

Que asimismo, es menester adoptar las medidas correspondientes a los efectos de no contravenir las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 141/1985 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA), con respecto a la extracción de las haciendas con destino a campo, eliminando el Item 9º del Régimen Tarifario.

Que el Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975 y la Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, facultan a esta Secretaría para modificar tales aranceles.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el reajuste de tarifas que serán de aplicación en el MERCADO NACIONAL DE HACIENDA, en concepto de retribución de los servicios a su cargo, conforme al detalle obrante en planillas anexas, con excepción del Item 1º, que se mantiene en su porcentaje actual.

Art. 2º — Eliminar del citado Régimen el Item 9º (HACIENDA RETIRADA DE LA VENTA).

Art. 3º — Lo dispuesto en la presente Resolución tendrá vigencia a partir de los DOS (2) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE CARLOS SOLA, SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

ITEM 1º — DERECHO DE INGRESO DE HACIENDA: Comprende el derecho ingreso de hacienda para venta, uso de corrales y bretes, luz en muelles y corrales de los atracaderos, mangas y calles adyacentes, pesajes, abrevamiento, aislamiento de animales enfermos, carga, transporte y descarga de caídos, como también todo lo relacionado con los servicios administrativos a cargo del Establecimiento (copias, certificaciones y/o documentos de propiedad y otros), excepto visación de fianzas.

Se cobrará el CERO CUARENTA POR CIENTO (0.40 %) sobre el precio de venta de cada animal vacuno, porcino, ovino o equino.

ITEM 2º — DERECHO A CARGO DE CONSIGNATARIOS: En concepto de derecho de inscripción y retribución de servicios comprendiendo el uso y ocupación de casilla-escritorio, corrales, limpieza y desinfección de estos últimos, servicio de recolección de animales muertos y uso de playa de estacionamiento, los consignatarios abonarán la suma de AUSTRALES UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATRO CIENTOS SETENTA Y CUATRO (A 1.479.474.-) anuales y además AUSTRALES CUARENTA Y SIETE (A 47.-) por cada animal recibido, importe que se liquidará mensualmente.

ITEM 3º — DERECHOS A CARGO DE COMPRADORES: Los frigoríficos, cooperativas, carnicerías integradas, exportadores, etc., si optaran por la ocupación de casilla escritorio, pagarán la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE (A 246.579.-), y si la misma es compartida, AUSTRALES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA (A 123.290.-) en ambos casos mensuales.

ITEM 4º — DERECHO A CARGO DE EMPRESAS TRANSPORTADORA DE HACIENDA EN PIE: abonarán:

a) por su inscripción la suma de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (A 147.951.-).

b) por cada camión inscripto la suma de AUSTRALES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS (A 24.662.-) también anuales.

c) por uso de oficinas, muelles y playa de maniobras para la carga de hacienda vacuna, porcina y ovina, se cobrará por la carga de cada camión local la suma de AUSTRALES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE (A 939.-)

ITEM 5º — OCUPACION PRECARIA Y SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: Comprende el uso y ocupación de locales y playa de estacionamiento: Se cobrará los siguientes importes mensuales:

Locales para funcionamiento de agencias bancarias:

Hasta 100 mts.² de superficie: AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (A 220.158.-).

Más de 100 mts.² de superficie: AUSTRALES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO (A 264.194.-).

Locales para funcionamiento de explotaciones comerciales y otros usos:

Hasta 20 mts.² de superficie: AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS (A 44.036.-).

Hasta 50 mts.² de superficie: AUSTRALES OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE (A 88.059.-).

Más de 50 mts.² de superficie: AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL OCHENTA Y CUATRO (A 110.084.-).

ITEM 6º — FIANZAS: Serán extendidas por el Mercado Nacional de Hacienda cuando del control de las guías o documentación de propiedad respectiva surjan diferencias en más en el número de cabezas, enmiendas, raspadura, faltas de marcas o señales y otros vicios de forma que a criterio de las autoridades del Mercado obliguen a la presentación de la fianza. Se cobrará por cada una la suma de AUSTRALES CUARENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y SEIS (A 44.036.-) reembolsable en su totalidad si dentro de los TREINTA (30) días de acordada la visación se presenta la documentación o nueva guía que salve el o los errores observados. En caso de que las irregularidades de la documentación hagan presumir la existencia de posibles hechos dolosos, también a exclusivo criterio de las autoridades del Mercado, se exigirá además de la fianza real fijada para el presupuesto anterior, otra de carácter juratoria suscripta por la firma, que cubra el valor total que resulte de la venta de la hacienda amparada por la guía observada, debiendo darse cuenta a la autoridad que expidió la misma. El monto de esta fianza será fijada por las autoridades del Mercado, conforme a las normas indicadas, sin perjuicio de ser ampliada en casos de que el resultado de la venta fuese superior al de la fianza. Cuando las diferencias se relacionen con el destino, nombre del consignatario o circunstancias similares, sin existencias de raspaduras, enmiendas o adulteraciones, el otorgamiento queda comprendido en los servicios administrativos que se mencionan en el Item 1º sin cargo adicional.

ITEM 7º — DERECHO DE EXTRACCION DE HACIENDA: En concepto de inscripción y retribución de servicios que comprenden: agua, uso de corrales de depósito, muelles de carga, luz en los mismos, mangas y calles adyacentes, abrevamiento, pesaje, arenado de calles, limpieza y desinfección de instalaciones, reparación de éstas; transporte y carga de animales caídos, uso de playa de estacionamiento y también todo lo relacionado con los servicios administrativos (expedición de guías de propiedad, archivo de documentación, certificados y contralor), para los animales vacunos, porcinos y ovinos comercia-

lizados en el Mercado y equinos negociados fuera de él y dentro de la Capital Federal, se cobrarán los siguientes importes:

A) Por animal vacuno: AUSTRALES UN MIL CIENTO CUATRO (A 1.104.-).

B) Por animal equino: AUSTRALES DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO (A 2.198.-).

C) Por animal porcino: AUSTRALES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE (A 547.-)

D) Por animal ovino: AUSTRALES SESENTA Y UNO (A 61.-).

ITEM 8º — VENDEDORES AMBULANTES: Los vendedores ambulantes autorizados a operar en el Mercado abonarán un importe fijo de AUSTRALES ONCE MIL SIETE (A 11.007.-).

ITEM 9º — MORA EN EL RETIRO DE LA HACIENDA VENDIDA: Todo animal que no fuera retirado por las Empresas Frigoríficas, Matarifes Abastecedores, etc., ante de las VEINTE (20) horas de las instalaciones del Mercado Nacional de Hacienda salvo razones de fuerza justificadas, se cobrará los siguientes importes:

a) Por animal vacuno: AUSTRALES DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO (A 2.461.-).

b) Por animal porcino: AUSTRALES UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS (A 1.972.-)

c) Por animal ovino: AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS (A 236.-).

ITEM 10. — MULTAS Y PENALIDADES: El usuario que incurriera en mora en el pago de las tasas y tarifas detalladas precedentemente, se hará pasible de una multa del TRECE POR CIENTO (13 %) de lo abonado fuera de término por cada CINCO (5) días o fracción mayor de DOS (2) días de atraso.

Por cada cabeza de hacienda, no retirada de los atracaderos de camiones dentro de las DOS (2) horas de registrado su arribo, se cobrará a los respectivos consignatarios la suma de AUSTRALES CUARENTA Y SIETE (A 47.-). — MARIA R. T. DE CIVINELLI, JEFE DEPARTAMENTO ADMINISTRACION.

e. 3/1 Nº 10 v. 4/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I

DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO
INSC.: 7512-004-4

Bs. As., 30/11/89.

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a EGEA MIGUEL ANGEL, con domicilio constituido en Morón 3825 Capital Federal inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto bajo el Nº 7512-004-4 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente es Director de Sociedad Anónima cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de la declaración jurada y de ingresar el gravamen resultante.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 20 de abril de 1988, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 3/5 al 9/5/1988 RECIBO Nº 3310 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto enel artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó prueba que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que consecuentemente con lo expresado, sólo cabe confirmar el criterio expuesto en la [illegible] corrida, cuyos anexos, declaraciones juradas y formularios donde se expresan sus fundamentos y se practican las liquidaciones, forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que de la información obrante en las actuaciones administrativas, se procedió a confeccionar la declaración jurada que no fue presentada oportunamente.

Que el artículo 2º de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio Neto establece, que son sujetos pasivos del impuesto, las personas físicas cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto sobre el Patrimonio Neto del año 1983.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente, artículo 7º de la Resolución Nº 2210, obliga a esta Dirección General practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (art. 4º de la Resolución Nº 2210).

Que los anexos a dicha vista —declaraciones juradas y formularios — donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89 conforme con las liquidaciones practicadas que obran en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 76 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones;

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible, la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto sobre el Patrimonio Neto por los períodos e importes que se exponen a continuación: AÑO 1983: Patrimonio Neto sujeto a impuesto PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES CIENTO DIEZ Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS ($a 3.116.706) IMPUESTO DETERMINADO PESOS ARGENTINOS UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA ($a 1.240).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por los períodos fiscales mencionados en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES UNO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (A 1,24) a la que se agrega la suma de AUSTRALES DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE (A 10.869) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CATORCE MIL DOSCIENTOS TRES (A 14.203) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refiere el artículo 2º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Avda. Rivadavia 10.910 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 5º — Notificar, durante 5 (cinco) días en el Boletín Oficial y pase a División Control Tributario Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE. — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 2/1 Nº 4807 v. 8/1/90

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que en el expediente Nº 44.913/88 - S.A.C., recayó la Resolución Nº 469/89, por la que se dispone aplicar a la entidad denominada "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN, COOPERATIVA DE PROVISION LIMITADA", matrícula 7721, con domicilio legal en la ciudad y Partido de Junín, Provincia de Buenos Aires, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el RETIRO DE LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días—). Además se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia. Queda por el presente debidamente notificada la entidad denominada "CARNICEROS UNIDOS DE JUNIN COOPERATIVA DE PROVISION, LIMITADA" matrícula 7721 (artículos 40 y 42 del Decreto Nº 1759/72). — Dr. HORACIO GUSTAVO VIQUEIRA, SUBSECRETARIO DE ACCION COOPERATIVA

e. 3/1 Nº 1 v. 5/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

Bs. As., 27/12/89.

VISTO la necesidad de mantener una adecuada relación costo/recurso propio de la Explotación La Quiniela, y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de referencia surge la necesidad de modificar los actuales valores a efectos de agilizar la comercialización de las apuestas;

Que asimismo, dicha modificación ocasionará la disminución de la cantidad de tarjetas que se utilizan en cada jugada;

Por ello,

EL INTERVENTOR EN
LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — APRUEBASE la implantación del siguiente Código de Valores e importes para el Juego de La Quiniela:

COLOR CELESTE	A 1.000 (VALOR 1)
COLOR ROJO	A 1.000 (VALOR 5)
COLOR VERDE	A 2.000 (VALOR 2)
COLOR AMARILLO	A 3.000 (VALOR 3)
COLOR VIOLETA	A 5.000 (VALOR 4)

Art. 2º — Los Permisionarios de La Quiniela, efectuarán la rendición de apuestas en base al importe asignado a cada jugada.

Art. 3º — La presente rige a partir de la Jugada del 4 de enero de 1990 inclusive.

Art. 4º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Por la Gerencia de La Quiniela, efectúense las comunicaciones de práctica y archívese. — LUIS ROBERTO RUSSO. — Interventor.

e. 2/1 Nº 4809 v. 4/1/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Bs. As., 18/12/89.

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL.

CARZOGLIO RODOLFO VICENTE
GOITIA OSVALDO
MOYANO ARTURO VENANCIO
RODRIGUEZ ALEJANDRO
TARNOSKI FERNANDO
CENTURION RICARDO
FARAH RODOLFO RAFAEL
GUTIERREZ LORENZO
PAZ PEDRO SEGUNDO
ROCCA MARIO
ROJAS ANIBAL RAMON

e. 2/1 Nº 4808 v. 15/1/90